

EDL 1983/7457 Jefatura del Estado

Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, Estatuto de Autonomía de Castilla-León.

BOE 52/1983, de 2 de marzo de 1983 Ref Boletín: 83/06483

ÍNDICE

PREÁMBULO	9
TÍTULO PRELIMINAR.LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN	10
Artículo 1.Disposiciones generales	10
Artículo 2.Ámbito territorial	11
Artículo 3.Sede	11
Artículo 4.Valores esenciales	11
Artículo 5.La lengua castellana y el resto del patrimonio lingüístico de la Comunidad	11
Artículo 6.Símbolos de la Comunidad y fiesta oficial	11
TÍTULO PRIMERO.DERECHOS Y PRINCIPIOS RECTORES	11
CAPÍTULO PRIMERO.DISPOSICIONES GENERALES	11
Artículo 7.Ámbito personal	11
Artículo 8.Derechos y deberes de los ciudadanos de Castilla y León	12
Artículo 9.Castellanos y leoneses en el exterior	12
Artículo 10.Derechos de los extranjeros	12
CAPÍTULO II.DERECHOS DE LOS CASTELLANOS Y LEONESES	12
Artículo 11.Derechos de participación en los asuntos públicos	12
Artículo 12.Derecho a una buena Administración	13
Artículo 13.Derechos sociales	13
Artículo 14.Derecho a la no discriminación por razón de género	14
CAPÍTULO III.DEBERES DE LOS CASTELLANOS Y LEONESES	14
Artículo 15.Deberees	14
CAPÍTULO IV.PRINCIPIOS RECTORES DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE CASTILLA Y LEÓN	14
Artículo 16.Principios rectores de las políticas públicas	14
CAPÍTULO V.GARANTÍAS DE LOS DERECHOS Y PRINCIPIOS ESTATUTARIOS	16
Artículo 17.Garantías normativas y judiciales	16
Artículo 18.El Procurador del Común	16
TÍTULO II.INSTITUCIONES DE AUTOGOBIERNO DE LA COMUNIDAD	16
Artículo 19.Instituciones autonómicas	16
CAPÍTULO PRIMERO.LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN	16
Artículo 20.Carácter	16
Artículo 21.Composición, elección y mandato	16
Artículo 22.Estatuto de los Procuradores	17
Artículo 23.Organización y funcionamiento	17
Artículo 24.Atribuciones	17
Artículo 25.Potestad legislativa	18
CAPÍTULO II.EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN	18
Artículo 26.Elección y carácter	18
Artículo 27.Atribuciones	19
CAPÍTULO III.LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN	19
Artículo 28.Carácter y composición	19
Artículo 29.Prerrogativas	19
Artículo 30.Atribuciones	20
Artículo 31.Cese	20
Artículo 32.Administración Autonómica	20
Artículo 33.Consejo Consultivo	20
CAPÍTULO IV.RELACIONES ENTRE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN Y LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN Y SU PRESIDENTE	21
Artículo 34.Responsabilidad política	21
Artículo 35.Cuestión de confianza	21
Artículo 36.Moción de censura	21
Artículo 37.Disolución anticipada de las Cortes	21
CAPÍTULO V.EL PODER JUDICIAL EN CASTILLA Y LEÓN	21
Artículo 38.Competencias en materia de Administración de Justicia	21
Artículo 39.Ejercicio de la potestad jurisdiccional en Castilla y León	22
Artículo 40.El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León	22

Artículo 41. Presidente del Tribunal Superior de Justicia y personal judicial	22
Artículo 42. El Consejo de Justicia de Castilla y León	22
TÍTULO III. DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL	22
Artículo 43. Organización territorial	22
CAPÍTULO PRIMERO. DE LOS ENTES LOCALES	23
Artículo 44. El municipio	23
Artículo 45. Competencias	23
Artículo 46. La comarca	23
Artículo 47. La provincia	23
CAPÍTULO II. DE LAS RELACIONES ENTRE LA COMUNIDAD Y LOS ENTES LOCALES	23
Artículo 48. Principios	23
Artículo 49. Regulación del gobierno y la administración local de Castilla y León	23
Artículo 50. Transferencia y delegación de competencias de la Comunidad a los entes locales	24
Artículo 51. Consejo de Cooperación Local de Castilla y León	24
Artículo 52. Asociación de entidades locales	24
CAPÍTULO III. DE LAS HACIENDAS LOCALES	24
Artículo 53. Principios	24
Artículo 54. Tutela financiera de los entes locales	24
Artículo 55. Financiación de las entidades locales	24
Artículo 56. Gestión concertada de tributos	25
TÍTULO IV. RELACIONES INSTITUCIONALES Y ACCIÓN EXTERIOR DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN	25
CAPÍTULO PRIMERO. RELACIONES CON EL ESTADO Y CON LAS DEMÁS COMUNIDADES AUTÓNOMAS	25
Artículo 57. Disposiciones generales	25
Artículo 58. Relaciones de la Comunidad Autónoma con el Estado	25
Artículo 59. Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado	25
Artículo 60. Convenios y acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas	25
CAPÍTULO II. RELACIONES CON LA UNIÓN EUROPEA Y PARTICIPACIÓN EN LA POLÍTICA EUROPEA DEL ESTADO	26
Artículo 61. Disposición general	26
Artículo 62. Participación en la formación y aplicación del Derecho de la Unión Europea	26
Artículo 63. Participación en instituciones y órganos de la Unión Europea	26
Artículo 64. Delegación Permanente de la Comunidad de Castilla y León ante la Unión Europea	26
Artículo 65. Acciones ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea	26
Artículo 66. Relaciones con las regiones europeas	26
CAPÍTULO III. ACCIÓN EXTERIOR DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA	27
Artículo 67. Medios de la acción exterior de la Comunidad	27
Artículo 68. Tratados y convenios internacionales	27
TÍTULO V. COMPETENCIAS DE LA COMUNIDAD	27
Artículo 69. Disposición general	27
Artículo 70. Competencias exclusivas	27
Artículo 71. Competencias de desarrollo normativo y de ejecución	29
Artículo 72. Competencias sobre seguridad pública. Cuerpo de Policía de Castilla y León	29
Artículo 73. Competencias sobre educación	30
Artículo 74. Competencias sobre sanidad	30
Artículo 75. Competencias sobre la Cuenca del Duero y las aguas de la Comunidad	30
Artículo 76. Competencias de ejecución	31
Artículo 77. Asunción de nuevas competencias	31
TÍTULO VI. ECONOMÍA Y HACIENDA	31
CAPÍTULO PRIMERO. ECONOMÍA	31
Artículo 78. Principios de política económica	31
Artículo 79. Sector público	32
Artículo 80. Instituciones de crédito y ahorro	32
Artículo 81. Consejo Económico y Social	32
CAPÍTULO II. HACIENDA	32
Artículo 82. Principios de la Hacienda de la Comunidad	32
Artículo 83. Relaciones de la Hacienda de la Comunidad con la Hacienda del Estado	32
Artículo 84. Recursos Financieros	33
Artículo 85. Otros recursos	33
Artículo 86. Organización y competencias de la Hacienda de la Comunidad	33
Artículo 87. Deuda Pública y crédito	33

Artículo 88.Patrimonio	34
Artículo 89.Presupuestos	34
Artículo 90.Consejo de Cuentas	34
TÍTULO VII.REFORMA DEL ESTATUTO	34
Artículo 91.Procedimiento	34
DISPOSICIONES ADICIONALES	34
Disposición Adicional Primera.Tributos cedidos	34
Disposición Adicional Segunda.Convergencia interior	35
Disposición Adicional Tercera.Medios de comunicación públicos	35
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	35
Disposición Transitoria Primera.Comisión Mixta	35
Disposición Transitoria Segunda.Aplicación transitoria de la legislación estatal	36
Disposición Transitoria Tercera.Segregación de enclaves	36
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	36
Disposición Derogatoria	36
DISPOSICIÓN FINAL	36
Disposición Final	36

FICHA TÉCNICA

Vigencia

Vigencia desde:2-3-1983

Versión de texto vigente Desde 11/04/2011

Documentos posteriores que afectan a la presente disposición

Legislación

Acordada la desestimación de rec. inconstitucionalidad por ini Sent. 89/1984 de 28 septiembre 1984

art.1

Dada nueva redacción por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999

Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

art.2

Dada nueva redacción por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999

Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

art.3

Dada nueva redacción por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999

Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

art.4

Añadida por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999

Renumerada como art. 5 por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999

Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

art.5

Renumerada como art. 6 por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999

Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

art.6

Renumerada como art. 7 por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999

Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

art.7

Renumerada como art. 8 por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999

Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

art.8

Renumerada como art. 9 por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999

Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

art.9

Renumerada como art. 10 por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999

Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

art.10

- Renumerada como art. 11 por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999
Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007
- art.11
- Renumerada como art. 12 por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999
Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007
- art.12
- Renumerada como art. 13 por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999
Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007
- art.13
- Renumerada como art. 15 por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999
Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007
- art.14
- Añadida por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999
Renumerada como art. 16 por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999
Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007
- art.15
- Renumerada como art. 17 por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999
Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007
- art.16
- Renumerada como art.19 por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999
Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007
- art.17
- Renumerada como art. 20 por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999
Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007
- art.18
- Añadida por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999
Renumerada como art.22 por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999
Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007
- art.19
- Renumerada como art. 25 por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999
Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007
- art.20
- Renumerada como art. 26 por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999
Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007
- art.21
- Renumerada como art. 27 por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999
Añadida por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999
Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007
- art.22
- Renumerada como art. 28 por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999
Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007
- art.23
- Renumerada como art. 29 por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999
Añadida por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999
Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007
- art.24
- Renumerada como art. 30 por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999
Dada nueva redacción por art.un LO 11/1994 de 24 marzo 1994
Añadida por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999
Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007
- art.25

- Renumerada como art. 31 por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999
Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007
- art.26
- Renumerada como art. 32 por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999
Dada nueva redacción por art.un LO 11/1994 de 24 marzo 1994
Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007
- art.26apa.1num.20
- Desarrollada por art.1 Ley Castilla y León 12/1990 de 28 noviembre 1990
- art.27
- Renumerada como art. 34 por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999
Dada nueva redacción por art.un LO 11/1994 de 24 marzo 1994
Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007
- art.28
- Renumerada como art. 36 por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999
Dada nueva redacción por art.un LO 11/1994 de 24 marzo 1994
Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007
- art.29
- Renumerada como art. 37 por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999
Dada nueva redacción por art.un LO 11/1994 de 24 marzo 1994
Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007
- art.30
- Renumerada como art. 38 por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999
Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007
- art.31
- Renumerada como art. 39 por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999
Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007
- art.32
- Renumerada como art. 40 por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999
Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007
- art.33
- Añadida por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999
Renumerada como art. 42 por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999
Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007
- art.34
- Renumerada como art. 43 por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999
Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007
- art.27.bi
- Renumerada como art. 35 por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999
Añadida por art.un LO 11/1994 de 24 marzo 1994
- art.35
- Renumerada como art. 44 por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999
Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007
- art.36
- Renumerada como art. 46 por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999
Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007
- art.37
- Renumerada como art. 47 por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999
Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007
- art.38
- Renumerada como art. 48 por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999

Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

art.39
Renumerada como art. 49 por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999
Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

art.40
Renumerada como art. 50 por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999
Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

art.41
Añadida por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999
Renumerada como art. 52 por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999
Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

art.42
Renumerada como art. 53 por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999
Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

art.43
Renumerada como art. 55 por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999
Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

art.44
Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

art.45
Añadida por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999
Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

art.46
Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

art.47
Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

art.48
Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

art.49
Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

art.50
Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

art.51
Añadida por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999
Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

art.52
Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

art.53
Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

art.54
Añadida por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999
Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

art.55
Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

dad.1
Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

dad.1apa.1
Dada nueva redacción por art.1 Ley 30/2010 de 16 julio 2010

Dada nueva redacción por art.1 Ley 30/1997 de 4 agosto 1997

Dada nueva redacción por art.1 Ley 31/2002 de 1 julio 2002

dad.2

Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

dad.3

Dada nueva redacción por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999

Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

dad.4

Dada nueva redacción por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999

dtr.1

Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

dtr.1apa.2

Modificada por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999

dtr.2

Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

dtr.3

Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

dtr.7apa.3

Acordada la desestimación de recursos inconstitucionalidad contra por Sent. 99/1986 de 11 julio 1986

pre.un

Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

art.56

Añadida por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

art.57

Añadida por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

art.58

Añadida por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

art.59

Añadida por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

art.60

Añadida por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

art.61

Añadida por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

art.62

Añadida por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

art.63

Añadida por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

art.64

Añadida por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

art.65

Añadida por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

art.66

Añadida por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

art.67

Añadida por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

art.68

Añadida por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007
art.69
Añadida por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007
art.70
Añadida por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007
art.71
Añadida por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007
art.72
Añadida por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007
art.73
Añadida por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007
art.74
Añadida por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007
art.75
Añadida por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007
art.75apa.1
Anulada por ini Sent. 32/2011 de 17 marzo 2011
art.76
Añadida por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007
art.77
Añadida por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007
art.78
Añadida por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007
art.79
Añadida por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007
art.80
Añadida por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007
art.81
Añadida por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007
art.82
Añadida por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007
art.83
Añadida por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007
art.84
Añadida por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007
art.85
Añadida por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007
art.86
Añadida por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007
art.87
Añadida por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007
art.88
Añadida por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007
art.89
Añadida por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

art.90

Añadida por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

art.91

Añadida por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

Versión de texto vigente Desde 11/04/2011

Última reforma de la presente disposición realizada por Sentencia 32/2011, de 17 de marzo de 2011 EDL 2011/21527

PREÁMBULO

La Comunidad Autónoma de Castilla y León surge de la moderna unión de los territorios históricos que componían y dieron nombre a las antiguas coronas de León y Castilla.

Hace mil cien años se constituyó el Reino de León, del cual se desgajaron en calidad de reinos a lo largo del siglo XI los de Castilla y Galicia y, en 1143, el de Portugal. Durante estas dos centurias los monarcas que ostentaron el gobierno de estas tierras alcanzaron la dignidad de emperadores, tal como atestiguan las intituciones de Alfonso VI y Alfonso VII.

El proceso de colonización del Valle del Duero durante los siglos IX y X, y el desarrollo de la vida urbana a lo largo del Camino de Santiago y la Vía de la Plata en este mismo tiempo, constituyeron hechos históricos que definen nuestra configuración geográfica, cultural y social.

Ya entonces, leoneses y castellanos ofrecieron al mundo ejemplos de respeto y convivencia entre las culturas diversas que poblaban estas tierras, ejemplos afianzados a menudo en los Fueros leoneses y en las costumbres y fazañas castellanas. Ya entonces, se pusieron los primeros cimientos de la futura organización municipal, con documentos como el Fuero o Carta Puebla de Brañosera (siglo IX), que puede considerarse con orgullo como el municipio más antiguo de España. Ya entonces, brilló con luz propia la defensa de las libertades, cuando en 1188 se celebraron en León las primeras Cortes de la historia de Europa en las que participa el estamento ciudadano y en las que se documenta, como pacto entre el monarca y los estamentos, el reconocimiento de libertades a los súbditos de un reino, creando un precedente que tuvo más tarde su continuidad en las Siete Partidas del Rey Alfonso X «el Sabio» (1265) y que hoy, en esencia, pervive en las actuales Cortes autonómicas.

Con anterioridad se registran las huellas más primitivas del castellano: las pizarras visigodas de Ávila y Salamanca atestiguan la preformación de su estructura sintáctica y los primeros testimonios escritos aparecen en el Becerro Gótico de Valpuesta (Burgos) y en la «Nodicia de Kesos» del Monasterio leonés de los Santos Justo y Pastor de Rozuela (León).

También en las tierras leonesas y castellanas se pusieron en pie las primeras Universidades de España. Valladolid y Salamanca rivalizan en el honor de ser la más antigua. La primera, pues se considera heredera del Estudio General que Alfonso VIII de Castilla creó en Palencia en 1208. La segunda, porque su fundación se remonta a 1218, por obra de Alfonso IX de León.

A partir de la unión definitiva de los Reinos de León y de Castilla, acontecida en 1230 bajo el reinado de Fernando III, la Corona de Castilla y León contribuirá decisivamente a la conformación de lo que más tarde será España, y se embarcará en empresas de trascendencia universal, como el descubrimiento de América en 1492.

De estas tierras surgió el clamor que, en 1520, con la formación de la Junta Santa de Ávila, se alzó en defensa de los fueros y libertades del Reino frente a la centralización del poder en manos de la Corona que encarnaba Carlos I. Si en Villalar (23 de abril de 1521) la suerte de las armas fue adversa a los Comuneros, no ocurrió así con sus ideales, que pueden ser considerados precursores de las grandes revoluciones liberales europeas. Como homenaje a ese movimiento el 23 de abril es hoy la fiesta oficial de la Comunidad Autónoma.

De estas tierras surgió también la gran aportación a la humanidad que supuso la Escuela del Derecho de Gentes de Salamanca, donde destacaron nombres como Suárez o Vitoria. Y en estas tierras, Bartolomé de las Casas defendió la dignidad de los indígenas del Nuevo Mundo en la célebre «Controversia de Valladolid» (1550-1551).

En estas tierras nacieron o pasaron una parte importante de sus vidas hombres y mujeres que contribuyeron a la formación de la cultura hispánica. Cultura, humanismo y configuración institucional que después del descubrimiento se implantó en América. El Tratado de Tordesillas, además de trazar la línea de demarcación clara y precisa para la presencia de la Corona de Castilla y León, primero, y de España, después, en el Nuevo Mundo, impulsó el modelo de organización municipal como fundamento de la vida ciudadana y la Audiencia como órgano judicial y de gobierno, implantada por primera vez en Santo Domingo (1510).

Castilla y León es una Comunidad rica en territorios y gentes, configurada por castellanos y leoneses; respetuosa con la pluralidad que la integra y defensora de la convivencia que la enriquece desde su mismo nacimiento.

Comunidad histórica y cultural reconocida, Castilla y León ha forjado un espacio de encuentro, diálogo y respeto entre las realidades que la conforman y definen. Su personalidad, afianzada sobre valores universales, ha contribuido de modo decisivo a lo largo de los siglos a la formación de España como Nación y ha sido un importante nexo de unión entre Europa y América.

Su autogobierno se fundamenta en la Constitución de 1978, así como en los derechos que, en el marco de ésta, amparan a los territorios dentro de España y en el escenario europeo.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, promulgado por Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, fue fruto del consenso de las principales fuerzas políticas castellanas y leonesas, y supuso el establecimiento de un sistema de autogobierno que hacía uso del derecho a la autonomía que reconoce la Constitución Española. Desde su aprobación, el Estatuto ha demostrado su utilidad para el desarrollo del autogobierno de la Comunidad.

Ha sido reformado en dos ocasiones. La primera, en 1994, consistió básicamente en un incremento significativo de las competencias de la Comunidad. La segunda se produjo en 1999 y, además de ampliar el nivel competencial de Castilla y León, supuso la creación o inclusión en el Estatuto de nuevas instituciones al servicio del autogobierno.

Estas dos reformas han supuesto avances importantes para remediar insuficiencias, limitaciones y diferencias que existían con otros Estatutos que en su arranque siguieron la vía privilegiada del art. 151 de la Constitución. Con ellas se ha sabido adaptar el Estatuto a las nuevas y cambiantes realidades, al tiempo que han servido de cauce a la ampliación del marco competencial e institucional de la Comunidad, equiparándola con las restantes Comunidades Autónomas de España en cuanto al grado y a la calidad de su autonomía política.

Tanto la aprobación inicial del Estatuto, como sus posteriores reformas, contaron con el respaldo de un amplísimo consenso político. Este rasgo es el que permite afirmar que el Estatuto es la norma fundamental en la que tienen cabida todos los ciudadanos de Castilla y León. Y ha sido un instrumento de innegable progreso para los leoneses y los castellanos, demostrando así su validez y efectividad.

Ha llegado el momento de plantear una nueva reforma tan oportuna como necesaria. Oportuna porque nos permite profundizar en el proyecto de Comunidad aprovechando todas nuestras potencialidades y adaptarnos a las nuevas realidades de una sociedad dinámica, cambiante y diferente a la del año 1983 en que se aprobó el Estatuto de Autonomía. Necesaria, porque el proyecto histórico que nace con la reforma del Estatuto debe permitirnos afrontar con garantías los retos de un tiempo nuevo, definido por los profundos cambios geopolíticos, sociales, económicos, culturales y tecnológicos ocurridos en el mundo y por la posición de España en ese contexto.

Lo que ahora se pretende es llevar a cabo una reforma que nos permita disponer de un Estatuto que, dentro del marco constitucional, alcance su más alto nivel. Por eso se introducen disposiciones que profundizan y perfeccionan los instrumentos de autogobierno, se incorporan nuevas competencias que es necesario vengán acompañadas de una financiación adecuada, se mejora el funcionamiento institucional, se reconocen derechos sociales de los ciudadanos de Castilla y León, que quedan así mejor protegidos, y se consolidan espacios competenciales abiertos al futuro.

A través de la presente reforma, el Estatuto de Autonomía asume la experiencia institucional acumulada desde la creación de la Comunidad Autónoma y la pone al servicio de las personas. El Título I, de nueva factura, incluye un catálogo de derechos de los castellanos y leoneses y define los principales objetivos de la acción política de la Comunidad, dando cuerpo jurídico a la idea de un Estatuto de Autonomía que se define no sólo como norma institucional básica, sino también como garante de los derechos y del bienestar de los ciudadanos.

El Estatuto incorpora también disposiciones dirigidas a mejorar el funcionamiento institucional y a profundizar en la autonomía política de Castilla y León dentro del marco constitucional. El Título II regula de forma más completa los mecanismos básicos del régimen parlamentario e introduce un nuevo capítulo, consagrado al Poder Judicial en la Comunidad.

El nuevo Título III recoge la organización territorial, ofreciendo un marco general para el desarrollo de la autonomía de los municipios, provincias y demás entes locales. En este sentido, el Estatuto reconoce la pluralidad y singularidad de sus territorios, entre los que se encuentran realidades como la comarca del Bierzo con una prolongada trayectoria institucional. El Título IV, también de nueva incorporación, regula con mayor precisión las relaciones de cooperación con el Estado y las demás Comunidades Autónomas, presididas por los principios de solidaridad y lealtad institucional, y sitúa a la Comunidad en Europa y en el mundo. El Título V adapta el nivel competencial de la Comunidad ampliándolo, consolidándolo y perfilando con precisión algunas de las materias más sensibles, como la educación, la sanidad, la seguridad o la gestión del agua. El Título VI recoge las normas básicas dirigidas a posibilitar que la Comunidad disponga de los recursos suficientes para garantizar que los castellanos y leoneses reciban unos servicios públicos equiparables a los del conjunto del Estado. Por último, el Título VII formula el procedimiento de reforma del Estatuto como el acuerdo de dos voluntades representadas, respectivamente, por las Cortes de Castilla y León y por las Cortes Generales.

El presente Estatuto pone así en manos de los ciudadanos y de las instituciones de Castilla y León los instrumentos precisos para que el progreso social, cultural y económico de la Comunidad siga haciéndose realidad en los años venideros.

Por todo ello, el pueblo de Castilla y León representado en sus Cortes ha propuesto, y las Cortes Generales han aprobado, el presente Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

TÍTULO PRELIMINAR. LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

Artículo 1. Disposiciones generales

1. Castilla y León es una comunidad histórica y cultural que tiene su origen en los antiguos Reinos de León y de Castilla, ha contribuido de modo decisivo a la formación de España como Nación, ejerce su derecho al autogobierno y se constituye en Comunidad Autónoma en el marco de la Constitución y del presente Estatuto de Autonomía.

2. La Comunidad de Castilla y León, como región de Europa, asume los valores de la Unión Europea y vela por el cumplimiento de sus objetivos y por la defensa de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico europeo.

Dada nueva redacción por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999

Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

Artículo 2. **Ámbito territorial**

El territorio de la Comunidad de Castilla y León comprende el de los municipios integrados en las actuales provincias de Ávila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora.

Dada nueva redacción por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999

Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

Artículo 3. **Sede**

1. Una ley de las Cortes de Castilla y León, aprobada por mayoría de dos tercios, fijará la sede o sedes de las instituciones básicas de la Comunidad.

2. La Junta de Castilla y León determinará la ubicación de los organismos o servicios de la Administración de la Comunidad, atendiendo a criterios de descentralización, eficacia y coordinación de funciones y a la tradición histórico-cultural.

Dada nueva redacción por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999

Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

Artículo 4. **Valores esenciales**

La lengua castellana y el patrimonio histórico, artístico y natural son valores esenciales para la identidad de la Comunidad de Castilla y León y serán objeto de especial protección y apoyo, para lo que se fomentará la creación de entidades que atiendan a dicho fin.

Añadida por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999

Renumerada como art. 5 por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999

Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

Artículo 5. **La lengua castellana y el resto del patrimonio lingüístico de la Comunidad**

1. El castellano forma parte del acervo histórico y cultural más valioso de la Comunidad, extendido a todo el territorio nacional y a muchos otros Estados. La Junta de Castilla y León fomentará el uso correcto del castellano en los ámbitos educativo, administrativo y cultural.

Así mismo, promoverá su aprendizaje en el ámbito internacional especialmente en colaboración con las Universidades de la Comunidad, para lo cual podrá adoptar las medidas que considere oportunas.

2. El leonés será objeto de protección específica por parte de las instituciones por su particular valor dentro del patrimonio lingüístico de la Comunidad. Su protección, uso y promoción serán objeto de regulación.

3. Gozará de respeto y protección la lengua gallega en los lugares en que habitualmente se utilice.

Renumerada como art. 6 por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999

Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

Artículo 6. **Símbolos de la Comunidad y fiesta oficial**

1. Los símbolos de identidad exclusiva de la Comunidad de Castilla y León son el blasón, la bandera, el pendón y el himno de Castilla y León.

2. La fiesta oficial de la Comunidad es el 23 de abril.

3. El blasón de Castilla y León es un escudo timbrado por corona real abierta, cuartelado en cruz o contracuartelado. El primer y cuarto cuarteles: en campo de gules, un castillo de oro almenado de tres almenas, mampostado de sable y clarado de azur. El segundo y tercer cuarteles: en campo de plata, un león rampante de púrpura, linguado, uñado y armado de gules, coronado de oro.

4. La bandera de Castilla y León es cuartelada y contiene los símbolos de Castilla y León, conforme se han descrito en el apartado anterior. La bandera ondeará en todos los centros y actos oficiales de la Comunidad, a la derecha de la bandera española.

5. El pendón vendrá constituido por el escudo cuartelado sobre un fondo carmesí tradicional.

6. Cada provincia y municipio conservarán las banderas y emblemas que les son tradicionales.

7. El himno y los demás símbolos de la Comunidad de Castilla y León se regularán mediante ley específica.

8. La protección jurídica de los símbolos de Castilla y León es la que corresponde a los símbolos del Estado.

Renumerada como art. 7 por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999

Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

TÍTULO PRIMERO. **DERECHOS Y PRINCIPIOS RECTORES**

CAPÍTULO PRIMERO. **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 7. **Ámbito personal**

1. A los efectos del presente Estatuto, tienen la condición política de ciudadanos de Castilla y León todos los españoles que, de acuerdo con las leyes del Estado, tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios integrados en el territorio de la Comunidad.

2. Gozarán de los derechos de participación en los asuntos públicos definidos en el art. 11 de este Estatuto, como ciudadanos de Castilla y León, los españoles residentes en el extranjero que hayan tenido la última vecindad administrativa en Castilla y León y acrediten esta condición en la forma prevista en la legislación estatal. Igualmente gozarán de estos derechos sus descendientes inscritos como españoles, si así lo solicitaren, en la forma que determine la ley del Estado.

Renumerada como art. 8 por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999

Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

Artículo 8. **Derechos y deberes de los ciudadanos de Castilla y León**

1. Los ciudadanos de Castilla y León tienen los derechos y deberes establecidos en la Constitución Española, en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por España, en el ordenamiento de la Unión Europea, así como los establecidos en el ámbito de la Comunidad Autónoma por el presente Estatuto de Autonomía.

2. Corresponde a los poderes públicos de Castilla y León promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los castellanos y leoneses en la vida política, económica, cultural y social.

3. Los derechos y principios del presente Título no supondrán una alteración del régimen de distribución de competencias, ni la creación de títulos competenciales nuevos o la modificación de los ya existentes. Ninguna de las disposiciones de este Título puede ser desarrollada, aplicada o interpretada de forma que reduzca o limite los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y por los tratados y convenios internacionales ratificados por España.

Renumerada como art. 9 por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999

Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

Artículo 9. **Castellanos y leoneses en el exterior**

1. Los ciudadanos oriundos o procedentes de Castilla y León que residan en otras Comunidades Autónomas de España o fuera del territorio nacional, así como sus asociaciones y centros sociales, tendrán el reconocimiento de su origen o procedencia y el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural de Castilla y León.

2. Sin perjuicio de las competencias del Estado, una ley de las Cortes de Castilla y León regulará el alcance y contenido de dicho reconocimiento.

3. Para facilitar lo anteriormente dispuesto, la Comunidad de Castilla y León podrá suscribir convenios con otras Comunidades Autónomas y solicitar del Estado que se adopten las previsiones oportunas en los tratados y convenios internacionales que se celebren.

Renumerada como art. 10 por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999

Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

Artículo 10. **Derechos de los extranjeros**

1. En el marco de la Constitución y de la legislación estatal aplicable, los derechos que el presente Estatuto reconoce a los ciudadanos de Castilla y León se extenderán a los extranjeros con vecindad administrativa en la Comunidad en los términos que establezcan las leyes que los desarrollen.

2. Los poderes públicos de la Comunidad promoverán la integración social, económica, laboral y cultural de los inmigrantes en la sociedad de Castilla y León.

Renumerada como art. 11 por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999

Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

CAPÍTULO II. **DERECHOS DE LOS CASTELLANOS Y LEONESES**

Artículo 11. **Derechos de participación en los asuntos públicos**

1. Los ciudadanos de Castilla y León tienen derecho a participar en los asuntos públicos de la Comunidad directamente o mediante la elección de representantes, en los términos establecidos en la Constitución, en el presente Estatuto y en las leyes.

2. Los ciudadanos de Castilla y León tienen derecho a ser electores y elegibles en las elecciones legislativas autonómicas en las condiciones y con los requisitos que señalen las leyes.

3. La ley promoverá la igualdad efectiva de las mujeres y de los hombres en el acceso a los mandatos representativos autonómicos.

4. Los ciudadanos de Castilla y León tienen derecho a presentar iniciativas legislativas ante las Cortes de Castilla y León en los términos que establezcan las leyes.

5. Los ciudadanos de Castilla y León tienen derecho a promover la convocatoria de consultas populares, relativas a decisiones políticas que sean competencia de la Comunidad, en las condiciones y con los requisitos que señalen las leyes, respetando lo dispuesto en el art. 149.1.32ª de la Constitución Española.

6. Todas las personas tienen el derecho a dirigir peticiones a las Instituciones y a las Administraciones Públicas de la Comunidad, así como a los entes que dependan de las mismas, en relación con asuntos que sean de su competencia.

Renumerada como art. 12 por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999

Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

Artículo 12. Derecho a una buena Administración

La ley garantizará los siguientes derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración autonómica:

a) A recibir información suficiente sobre los servicios y prestaciones a los que pueden acceder y sobre las condiciones del acceso a los mismos.

b) A un tratamiento imparcial y objetivo de los asuntos que les conciernan y a la resolución de los mismos en un plazo razonable.

c) Al acceso a los archivos y registros administrativos, a los documentos de las instituciones y administraciones públicas de Castilla y León, y a la información administrativa, con las excepciones que legalmente se establezcan.

d) A la protección de los datos personales contenidos en ficheros dependientes de la Administración autonómica, garantizándose el acceso a dichos datos, a su examen y a obtener, en su caso, la corrección y cancelación de los mismos. Mediante ley de las Cortes podrá crearse la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Castilla y León para velar por el respeto de estos derechos en el marco de la legislación estatal aplicable.

e) Al acceso en condiciones de igualdad y con pleno respeto a los principios constitucionales de mérito y capacidad a los empleos públicos en la Administración autonómica y en los entes de ella dependientes.

f) A formular quejas sobre el funcionamiento de los servicios públicos.

Renumerada como art. 13 por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999

Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

Artículo 13. Derechos sociales

1. Derecho a la educación. Todas las personas tienen derecho a una educación pública de calidad en un entorno escolar que favorezca su formación integral y a la igualdad de oportunidades en el acceso a la misma. Los poderes públicos de la Comunidad garantizarán la gratuidad de la enseñanza en los niveles educativos obligatorios y en aquellos en los que se determine por ley. Asimismo, establecerán un sistema de becas y ayudas al estudio para garantizar el acceso a los restantes niveles educativos de todas las personas en función de sus recursos y aptitudes.

Las personas con necesidades educativas especiales tienen derecho a recibir el apoyo de los poderes públicos de la Comunidad para acceder a la educación de acuerdo con lo que determinen las leyes. Se reconoce el derecho de todas las personas adultas a la educación permanente, en los términos que legalmente se establezcan.

2. Derecho a la salud. Todas las personas tienen derecho a la protección integral de su salud, y los poderes públicos de la Comunidad velarán para que este derecho sea efectivo.

Los ciudadanos de Castilla y León tendrán garantizado el acceso, en condiciones de igualdad, a los servicios sanitarios de la Comunidad en los términos que la ley determine. Asimismo serán informados sobre los servicios que el Sistema de Salud preste.

Se establecerán legalmente los derechos y deberes de los usuarios del sistema sanitario, y entre ellos los siguientes:

a) A la intimidad y confidencialidad relativas a la propia salud, así como el acceso a su historia clínica.

b) A la regulación de plazos para que les sea aplicado un tratamiento.

c) Al respeto a sus preferencias en lo que concierne a médico y centro.

d) A recabar una segunda opinión médica cuando así se solicite.

e) A ser suficientemente informados antes de dar su consentimiento a los tratamientos médicos o a manifestar en su caso instrucciones previas sobre los mismos.

f) A recibir tratamientos y cuidados paliativos adecuados.

Las personas con enfermedad mental, las que padezcan enfermedades crónicas e invalidantes y las que pertenezcan a grupos específicos reconocidos sanitariamente como de riesgo, tendrán derecho a actuaciones y programas sanitarios especiales y preferentes.

3. Derecho de acceso a los servicios sociales. Los ciudadanos de Castilla y León tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad al Sistema de Acción Social de Castilla y León y a recibir información sobre las prestaciones de la red de servicios sociales de responsabilidad pública.

4. Derechos laborales. Los ciudadanos de Castilla y León tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad y de modo gratuito al Servicio Público de Empleo de Castilla y León. Los trabajadores tienen derecho a formarse y promoverse profesionalmente y a ejercer sus tareas de modo que se les garantice la salud, la seguridad y la dignidad.

5. Derechos de las personas mayores. Las Administraciones Públicas de Castilla y León velarán para que las personas mayores no sean discriminadas en ningún ámbito de su existencia y garantizarán sus derechos, en particular, la protección jurídica y de la salud, el acceso a un alojamiento adecuado, a la cultura y al ocio, y el derecho de participación pública y de asociación.

6. Derechos de las personas menores de edad. Los menores tienen derecho a recibir de las Administraciones Públicas de Castilla y León, con prioridad presupuestaria, la atención integral necesaria para el desarrollo de su personalidad y su bienestar en el contexto familiar y social, en los términos que se determinen normativamente.

7. Derechos de las personas en situación de dependencia y de sus familias. Los castellanos y leoneses que se encuentren en situación de dependencia tienen derecho a las prestaciones públicas necesarias para asegurar su autonomía personal, su integración socioprofesional y su participación en la vida social de la Comunidad. Las familias con personas dependientes a su cargo tienen derecho a las ayudas de las Administraciones Públicas de la Comunidad en los términos que determine la ley.

8. Derechos de las personas con discapacidad. Las personas de Castilla y León con algún grado de discapacidad tienen derecho a la igualdad de trato y de oportunidades, a la accesibilidad en cualquier ámbito de su vida, así como a las ayudas públicas necesarias para facilitar su plena integración educativa, laboral y social. Mediante ley se asegurará la supresión de barreras en los espacios y dependencias de uso público y en el transporte público colectivo de pasajeros. La ley reconocerá asimismo la participación de las personas con discapacidad en la definición de las políticas que les afecten a través de las asociaciones representativas de sus intereses.

Los poderes públicos promoverán el uso de la lengua de signos española de las personas sordas, que deberá ser objeto de enseñanza, protección y respeto. Además, se implementará la utilización por las Administraciones Públicas de la Comunidad de los sistemas que permitan la comunicación a los discapacitados sensoriales.

9. Derecho a una renta garantizada de ciudadanía. Los ciudadanos de Castilla y León que se encuentren en situación de exclusión social tienen derecho a acceder a una renta garantizada de ciudadanía. El ordenamiento de la Comunidad determinará las condiciones para el disfrute de esta prestación. Los poderes públicos promoverán la integración social de estas personas en situación de exclusión.

10. Derechos a la cultura y el patrimonio. Todos los castellanos y leoneses tienen derecho, en condiciones de igualdad, a acceder a la cultura y al desarrollo de sus capacidades creativas individuales y colectivas.

Renumerada como art. 15 por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999

Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

Artículo 14. Derecho a la no discriminación por razón de género

1. Se prohíbe cualquier discriminación de género u orientación sexual, ya sea directa o indirecta.

2. Los poderes públicos de Castilla y León garantizarán la transversalidad del principio de igualdad de género en todas sus políticas, promoviendo acciones positivas para lograr la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, sobre todo en los ámbitos educativo, económico, laboral, en la vida pública, en el medio rural, en relación con la salud y con los colectivos de mujeres en situación de necesidad especial, particularmente las víctimas de violencia de género.

Añadida por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999

Renumerada como art. 16 por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999

Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

CAPÍTULO III. DEBERES DE LOS CASTELLANOS Y LEONESES

Artículo 15. Deberes

Los ciudadanos de Castilla y León, según lo establecido en el art. 8 del presente Estatuto, tendrán el deber de:

- a) Contribuir al sostenimiento del gasto público de acuerdo con su capacidad económica.
- b) Conservar y proteger el medio ambiente y hacer un uso responsable de los recursos naturales.
- c) Colaborar en las situaciones de catástrofes y emergencia.
- d) Respetar, cuidar y proteger el patrimonio cultural.
- e) Hacer un uso responsable y solidario de los bienes y servicios públicos.
- f) Cualquier otro que se establezca por ley de Cortes.

Renumerada como art. 17 por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999

Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

CAPÍTULO IV. PRINCIPIOS RECTORES DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE CASTILLA Y LEÓN

Artículo 16. Principios rectores de las políticas públicas

Los poderes públicos de Castilla y León deben orientar sus actuaciones de acuerdo con los principios rectores que establecen la Constitución y el presente Estatuto. En el ejercicio de sus competencias, deben promover y adoptar las medidas necesarias para garantizar la plena eficacia de los siguientes objetivos:

1. La prestación de unos servicios públicos de calidad.
2. El crecimiento económico sostenible, orientado a la cohesión social y territorial y a la potenciación y aprovechamiento pleno de los recursos de la Comunidad para mejorar la calidad de vida de los castellanos y leoneses.
3. La creación de empleo estable y de calidad, la garantía de la seguridad y salud laboral de los trabajadores, así como de su formación permanente.
4. El fomento del diálogo social como factor de cohesión social y progreso económico, reconociendo el papel de los sindicatos y organizaciones empresariales como representantes de los intereses económicos y sociales que les son propios, a través de los marcos institucionales permanentes de encuentro entre la Junta de Castilla y León y dichos agentes sociales. Para ello podrá regularse un Consejo del Diálogo Social en Castilla y León.
5. El desarrollo de todas las formas de actividad empresarial, con especial atención a la pequeña y mediana empresa y a los emprendedores autónomos, y el fomento de las iniciativas de la economía social, especialmente al cooperativismo y su promoción.
6. La promoción y el fomento de la investigación científica, el desarrollo y la innovación tecnológica como prioridad estratégica para garantizar el progreso social y económico de la Comunidad.
7. La proyección exterior de las empresas de Castilla y León, reconociendo el papel de las Cámaras de Comercio en este ámbito.
8. El ejercicio efectivo del derecho de los ciudadanos de Castilla y León a vivir y trabajar en su propia tierra, creando las condiciones que favorezcan el retorno de quienes viven en el exterior y su reagrupación familiar.
9. La lucha contra la despoblación, articulando las medidas de carácter institucional, económico, industrial y social que sean necesarias para fijar, integrar, incrementar y atraer población.
10. La modernización y el desarrollo integral de las zonas rurales de Castilla y León, dotándolas de infraestructuras y servicios públicos suficientes.
11. El apoyo a los sectores agrícola, ganadero y agroalimentario de la Comunidad mediante el desarrollo tecnológico y biotecnológico, con el fin de mejorar la competitividad de los mismos.
12. La plena integración de los jóvenes en la vida pública y en la sociedad, facilitando su autonomía, en especial mediante el acceso a la formación, al empleo y a la vivienda.
13. La protección integral de las distintas modalidades de familia, garantizándose la igualdad de trato entre las mismas, favoreciendo la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, la información, formación y orientación de las familias y la atención a las familias con necesidades especiales.
14. El acceso en condiciones de igualdad de todos los castellanos y leoneses a una vivienda digna mediante la generación de suelo y la promoción de vivienda pública y de vivienda protegida, con especial atención a los grupos sociales en desventaja.
15. La garantía efectiva del derecho de todos los castellanos y leoneses a vivir en un medio ambiente ecológicamente equilibrado y saludable, impulsando la compatibilidad entre la actividad económica y la calidad ambiental con el fin de contribuir a un desarrollo sostenible.
16. La protección de los consumidores y usuarios, que incluye el derecho a la protección de la salud y la seguridad y de sus legítimos intereses económicos y sociales.
17. La protección y difusión de la riqueza cultural y patrimonial de la Comunidad, favoreciendo la creación artística en todas sus manifestaciones y garantizando la igualdad de oportunidades de todos los ciudadanos en el acceso a la cultura. Los poderes públicos de Castilla y León desarrollarán actuaciones tendentes al retorno a la Comunidad de los bienes integrantes de su patrimonio cultural que se encuentren fuera de su territorio.
18. El fomento de la presencia cultural, económica y social de Castilla y León en el exterior.
19. La promoción de un sistema educativo de calidad, abierto, plural y participativo, que forme en los valores constitucionales.
20. El apoyo a las Universidades de Castilla y León y el estímulo a la excelencia en su actividad docente e investigadora.
21. La plena incorporación de Castilla y León a la sociedad del conocimiento, velando por el desarrollo equilibrado de las infraestructuras tecnológicas en todo su territorio y garantizando la igualdad de oportunidades de todas las personas en el acceso a la formación y al uso de las tecnologías de la información y la comunicación.
22. La garantía del derecho de los ciudadanos a recibir una información plural y veraz, desde el reconocimiento del papel de los medios de comunicación en la formación de una opinión pública libre y en la expresión de la identidad regional. En sus relaciones con los medios de comunicación, los poderes públicos de la Comunidad respetarán los principios de transparencia y objetividad.
23. La no discriminación y el respeto a la diversidad de los distintos colectivos étnicos, culturales y religiosos presentes en Castilla y León, con especial atención a la comunidad gitana, fomentando el entendimiento mutuo y las relaciones interculturales.
24. El fortalecimiento de la sociedad civil y el fomento del asociacionismo, el voluntariado y la participación social.

25. La promoción de la cultura de la paz, de la tolerancia, del respeto y del civismo democráticos, rechazando cualquier actitud que promueva la violencia, el odio, la discriminación o la intolerancia, o que, de cualquier otra forma, atente contra la igualdad y la dignidad de las personas.

Renumerada como art.19 por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999

Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

CAPÍTULO V. GARANTÍAS DE LOS DERECHOS Y PRINCIPIOS ESTATUTARIOS

Artículo 17. Garantías normativas y judiciales

1. Los derechos reconocidos en el Capítulo II de este Título vinculan a todos los poderes públicos de la Comunidad de Castilla y León y, de acuerdo a la naturaleza de cada derecho, también a los particulares, y son exigibles en sede judicial bajo las condiciones legalmente establecidas. Los derechos deben interpretarse y aplicarse del modo más favorable para su plena efectividad.

2. En el ámbito autonómico, la regulación esencial de los derechos reconocidos en el Capítulo II de este Título debe realizarse por ley de las Cortes de Castilla y León.

3. Los principios rectores de las políticas públicas que se enumeran en el Capítulo IV de este Título informan la legislación, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Son exigibles ante la jurisdicción de acuerdo con lo que determinen las normas que los desarrollen.

Renumerada como art. 20 por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999

Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

Artículo 18. El Procurador del Común

1. El Procurador del Común es el Alto Comisionado de las Cortes de Castilla y León, designado por éstas, que actúa con independencia para la protección y defensa de los derechos constitucionales de los ciudadanos y de los derechos y principios reconocidos en el presente Estatuto frente a la Administración de la Comunidad, la de sus entes locales y la de los diferentes organismos que de éstas dependan.

2. Una ley de las Cortes de Castilla y León regulará las competencias, organización y funcionamiento de esta institución.

3. El Procurador del Común colaborará y coordinará sus funciones con las del Defensor del Pueblo en los términos de la legislación aplicable.

Añadida por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999

Renumerada como art.22 por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999

Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

TÍTULO II. INSTITUCIONES DE AUTOGOBIERNO DE LA COMUNIDAD

Artículo 19. Instituciones autonómicas

1. Las instituciones básicas de la Comunidad de Castilla y León son:

- a) Las Cortes de Castilla y León.
- b) El Presidente de la Junta de Castilla y León.
- c) La Junta de Castilla y León.

2. Son instituciones propias de la Comunidad de Castilla y León el Consejo Económico y Social, el Procurador del Común, el Consejo Consultivo, el Consejo de Cuentas, y las que determinen el presente Estatuto o las leyes aprobadas por las Cortes de Castilla y León.

Renumerada como art. 25 por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999

Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

CAPÍTULO PRIMERO. LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

Artículo 20. Carácter

1. Las Cortes de Castilla y León representan al pueblo de Castilla y León y ejercen en su nombre, con arreglo a la Constitución y al presente Estatuto, los poderes y atribuciones que les corresponden.

2. Las Cortes de Castilla y León son inviolables.

Renumerada como art. 26 por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999

Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

Artículo 21. Composición, elección y mandato

1. Los miembros de las Cortes de Castilla y León reciben la denominación tradicional de Procuradores y serán elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, mediante un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio.

2. La circunscripción electoral es la provincia, asignándose a cada una un número mínimo de tres Procuradores y uno más por cada 45.000 habitantes o fracción superior a 22.500.

3. La convocatoria de elecciones se realizará por el Presidente de la Junta de Castilla y León.
4. La legislación electoral determinará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los Procuradores, atendiendo a lo dispuesto en el art. 67, apartado 1, de la Constitución.
5. Las Cortes de Castilla y León son elegidas por cuatro años. El mandato de los Procuradores termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.

Renumerada como art. 27 por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999

Añadida por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999

Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

Artículo 22. Estatuto de los Procuradores

1. Los Procuradores representan a la totalidad del pueblo de Castilla y León y no están ligados por mandato imperativo alguno.
2. Los Procuradores, aun después de haber cesado en su mandato, gozarán de inviolabilidad por los votos emitidos y las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones. Durante su mandato no podrán ser detenidos ni retenidos por presuntos actos delictivos cometidos en el territorio de la Comunidad salvo en el caso de flagrante delito, correspondiendo decidir en todo caso sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. Fuera del territorio de la Comunidad la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Renumerada como art. 28 por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999

Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

Artículo 23. Organización y funcionamiento

1. Las Cortes de Castilla y León elegirán entre sus miembros al Presidente, a la Mesa y a la Diputación Permanente. Corresponderá al Presidente el ejercicio en nombre de las Cortes de todos los poderes administrativos y facultades de policía en el interior de su sede.
2. Las Cortes de Castilla y León funcionarán en Pleno y en Comisiones.
3. Los Procuradores se constituyen en Grupos Parlamentarios de representación política. La participación de cada uno de estos Grupos en las Comisiones y en la Diputación Permanente será proporcional al número de sus miembros.
4. Las Cortes establecen su propio Reglamento, cuya aprobación y reforma requerirán la mayoría absoluta en una votación final sobre su totalidad. Asimismo, aprueban el Estatuto del Personal de las Cortes de Castilla y León y establecen autónomamente sus presupuestos.
5. Las Cortes de Castilla y León se reunirán en sesiones ordinarias y extraordinarias. Los períodos ordinarios de sesiones se celebrarán entre septiembre y diciembre, el primero, y entre febrero y junio, el segundo. Las sesiones extraordinarias habrán de ser convocadas por su Presidente, con especificación del orden del día, a petición de la Junta, de la Diputación Permanente o de la mayoría absoluta de los Procuradores, y serán clausuradas una vez agotado dicho orden del día.

Renumerada como art. 29 por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999

Añadida por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999

Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

Artículo 24. Atribuciones

Corresponde a las Cortes de Castilla y León:

1. Ejercer la potestad legislativa de la Comunidad en los términos establecidos por la Constitución, por el presente Estatuto y por las leyes del Estado que les atribuyan tal potestad.
2. Controlar e impulsar la acción política y de gobierno de la Junta y de su Presidente.
3. Aprobar los Presupuestos de la Comunidad y los de las propias Cortes, así como la rendición anual de cuentas de ambos.
4. Elegir de entre sus miembros al Presidente de la Junta de Castilla y León.
5. Designar a los Senadores que han de representar a la Comunidad, según lo previsto en el art. 69.5 de la Constitución. Los Senadores serán designados en proporción al número de miembros de los grupos políticos representados en las Cortes de Castilla y León.
6. Solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley, o remitir a la Mesa del Congreso de los Diputados una proposición de ley en los términos que establece el art. 87, apartado 2, de la Constitución.
7. Interponer recursos de inconstitucionalidad, de acuerdo con lo que establece el art. 162, apartado 1.a), de la Constitución, y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.
8. Ejercitar la iniciativa de reforma de la Constitución, en los términos previstos en la misma.
9. Facilitar al Gobierno las previsiones de índole política, social y económica a que se refiere el art. 131, apartado 2, de la Constitución.
10. Establecer y exigir tributos de acuerdo con la Constitución, el presente Estatuto y las correspondientes leyes del Estado.
11. Aprobar transferencias de competencias de la Comunidad a los municipios, provincias y otras entidades locales de la misma, salvo lo que determina el presente Estatuto o disponga una previa ley de la propia Comunidad.

12. Ratificar los convenios que la Junta concluya con otras Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas. Dichos convenios serán comunicados de inmediato a las Cortes Generales.

13. Ratificar los acuerdos de cooperación que sobre materias distintas a las mencionadas en el número anterior concluya la Junta con otras Comunidades Autónomas previa autorización de las Cortes Generales.

14. Convalidar los Decretos Leyes aprobados por la Junta, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 25.4 del presente Estatuto.

15. Ejercer cuantos otros poderes, competencias y atribuciones les asignen la Constitución, el presente Estatuto y las leyes.

Renumerada como art. 30 por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999

Dada nueva redacción por art.un LO 11/1994 de 24 marzo 1994

Añadida por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999

Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

Artículo 25. Potestad legislativa

1. La iniciativa legislativa en la Comunidad corresponde a la Junta y a los Procuradores en los términos que para éstos establezca el Reglamento de las Cortes.

2. Por ley de las Cortes de Castilla y León se regulará el ejercicio de la iniciativa legislativa popular y de los Ayuntamientos para aquellas materias que sean competencia de la Comunidad Autónoma en los términos previstos en la Ley Orgánica que desarrolle lo dispuesto en el art. 87.3 de la Constitución.

3. Las Cortes podrán delegar en la Junta la potestad de dictar normas con rango de ley que a aquéllas competa. La delegación deberá otorgarse de forma expresa, para materia concreta y con fijación de plazo para su ejercicio y se efectuará mediante ley de bases cuando su objeto sea la formación de textos articulados o por ley ordinaria cuando se trate de refundir varios textos legales en uno solo.

No podrán ser objeto de delegación, además de lo que disponen otras leyes, las atribuciones legislativas contenidas en los números 3 y 10 del artículo anterior, las ratificaciones previstas en los números 12 y 13 del mismo artículo, el régimen electoral de la Comunidad, las leyes que fijen la sede o sedes de las instituciones básicas y aquellas otras leyes para las que el presente Estatuto exija mayorías cualificadas para su aprobación.

Sin perjuicio de la competencia propia de los Tribunales, las leyes de delegación podrán establecer en cada caso fórmulas adicionales de control parlamentario.

4. En caso de extraordinaria y urgente necesidad, la Junta podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-leyes y que no podrán afectar a la reforma del Estatuto, a la regulación y fijación de la sede o sedes de las instituciones básicas de la Comunidad, al régimen electoral, al presupuestario, al tributario y al de los derechos previstos en el presente Estatuto. Tampoco podrá utilizarse el Decreto-ley para la regulación de materias para las que el presente Estatuto exija expresamente la aprobación de una ley de Cortes.

En el plazo improrrogable de treinta días desde su promulgación los Decretos-leyes deberán ser convalidados o derogados por las Cortes de Castilla y León después de un debate y votación de totalidad.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, las Cortes podrán acordar en el plazo más arriba señalado tramitar los Decretos-leyes como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia.

5. Las leyes de Castilla y León serán promulgadas en nombre del Rey por el Presidente de la Junta, quien ordenará su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y en el «Boletín Oficial del Estado». A efectos de su entrada en vigor regirá la fecha de publicación en el primero de aquéllos.

Renumerada como art. 31 por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999

Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

CAPÍTULO II. EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

Artículo 26. Elección y carácter

1. El Presidente de la Junta ostenta la suprema representación de la Comunidad y la ordinaria del Estado en ella; preside asimismo la Junta de Castilla y León, dirige sus acciones y coordina las funciones de sus miembros.

2. El Presidente de la Junta de Castilla y León es elegido por las Cortes de Castilla y León de entre sus miembros y nombrado por el Rey.

3. Al comienzo de cada legislatura o en caso de dimisión o fallecimiento del anterior Presidente, pérdida de su condición de Procurador de las Cortes de Castilla y León, inhabilitación derivada de condena penal firme o incapacidad permanente reconocida por las Cortes que lo inhabilite para el ejercicio del cargo, las Cortes de Castilla y León procederán a la elección del Presidente por mayoría absoluta en primera votación o por mayoría simple en la segunda, con arreglo al procedimiento que establezca el Reglamento de aquéllas.

Si transcurrido el plazo de dos meses a partir de la primera votación de investidura ningún candidato hubiera obtenido la confianza de las Cortes de Castilla y León, éstas quedarán automáticamente disueltas y se procederá a la convocatoria de nuevas elecciones.

4. El Presidente cesará, además de por las causas a que se refiere el apartado anterior, en los casos de pérdida de confianza o si las Cortes de Castilla y León adoptan la moción de censura en los términos a que se refiere el art. 36 de este Estatuto.

Renumerada como art. 32 por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999
Dada nueva redacción por art.un LO 11/1994 de 24 marzo 1994
Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007
apa.1.20 Desarrollada por art.1 Ley Castilla y León 12/1990 de 28 noviembre 1990

Artículo 27. Atribuciones

1. Como supremo representante de la Comunidad de Castilla y León, corresponde al Presidente de la Junta:

a) Convocar elecciones a las Cortes de Castilla y León de acuerdo a lo establecido en la presente norma.

b) Acordar la disolución de las Cortes de Castilla y León en los términos normativamente previstos.

c) Mantener las relaciones que se consideren oportunas con los demás entes públicos.

d) Firmar los convenios y acuerdos de cooperación y colaboración que suscriba la Comunidad Autónoma en los casos en los que proceda.

e) Proponer, por iniciativa propia o a solicitud de los ciudadanos, de conformidad con establecido en el presente Estatuto y en la legislación del Estado y de la Comunidad, la celebración de consultas populares en el ámbito de la Comunidad, sobre decisiones políticas relativas a materias que sean de la competencia de ésta.

2. Como representante ordinario del Estado en la Comunidad Autónoma, corresponde al Presidente de la Junta:

a) Promulgar en nombre del Rey las leyes aprobadas por las Cortes de Castilla y León, así como ordenar su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y la remisión para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

b) Ordenar la publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» de los nombramientos de los altos cargos del Estado en Castilla y León.

c) Solicitar la colaboración a las autoridades del Estado que ejercen funciones públicas en Castilla y León.

d) Las demás que determinen las leyes.

3. Como Presidente del Gobierno de Castilla y León, corresponde al Presidente de la Junta:

a) Dirigir y coordinar la acción de gobierno.

b) Nombrar y separar libremente a los demás miembros de la Junta.

c) Convocar, presidir, fijar el orden del día de las reuniones del Consejo de Gobierno y dirigir los debates y deliberaciones, así como suspender y levantar las sesiones.

d) Firmar los Decretos y Acuerdos de la Junta y ordenar, en su caso, la publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

e) Solicitar dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León en los supuestos en que proceda.

f) Ejercer cualquier otra atribución prevista por las leyes.

Renumerada como art. 34 por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999
Dada nueva redacción por art.un LO 11/1994 de 24 marzo 1994
Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

CAPÍTULO III. LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

Artículo 28. Carácter y composición

1. La Junta de Castilla y León es la institución de gobierno y administración de la Comunidad de Castilla y León y ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con el presente Estatuto y el resto del ordenamiento jurídico.

2. La Junta de Castilla y León está compuesta por el Presidente, los Vicepresidentes, en su caso, y los Consejeros.

3. Una ley de Castilla y León regulará la organización y composición de la Junta, así como las atribuciones y el estatuto personal de sus miembros.

4. El Presidente de la Junta nombra y separa libremente a sus miembros, comunicándolo seguidamente a las Cortes de Castilla y León.

5. El Presidente podrá delegar funciones ejecutivas y de representación propias en los Vicepresidentes y demás miembros de la Junta.

6. El Vicepresidente o Vicepresidentes asumirán las funciones que les encomiende el Presidente de la Junta y le suplirán, por su orden, en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

Renumerada como art. 36 por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999
Dada nueva redacción por art.un LO 11/1994 de 24 marzo 1994
Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

Artículo 29. Prerrogativas

El Presidente y los demás miembros de la Junta, durante su mandato y por los actos delictivos cometidos en el territorio de Castilla y León, no podrán ser detenidos ni retenidos sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. Fuera de dicho territorio la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Renumerada como art. 37 por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999

Dada nueva redacción por art.un LO 11/1994 de 24 marzo 1994

Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

Artículo 30. Atribuciones

Corresponde a la Junta de Castilla y León:

1. Ejercer el gobierno y administración de la Comunidad en el ámbito de las competencias que ésta tenga atribuidas.
2. Interponer recursos de inconstitucionalidad en los términos que establece el art. 162.1.a) de la Constitución y suscitar, en su caso, conflictos de competencia con el Estado u otra Comunidad Autónoma, según lo previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, personándose en estos últimos por acuerdo de las Cortes de Castilla y León o por propia iniciativa.
3. Ejercer cuantas otras competencias o atribuciones le asignen el presente Estatuto y las leyes.

Renumerada como art. 38 por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999

Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

Artículo 31. Cese

1. La Junta de Castilla y León cesa tras la celebración de elecciones a las Cortes de Castilla y León, en los casos de pérdida de la confianza parlamentaria y de cese de su Presidente previstos en este Estatuto.
2. La Junta de Castilla y León cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión de la nueva Junta.

Renumerada como art. 39 por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999

Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

Artículo 32. Administración Autónoma

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Castilla y León la creación y estructuración de los órganos y servicios de la Administración autónoma que tengan por objeto servir al ejercicio de las competencias atribuidas a aquélla.
2. En el ejercicio de sus competencias, la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León gozará de las potestades y privilegios propios de la Administración del Estado, entre los que se comprenden:
 - a) La presunción de legitimidad y la ejecutoriedad de sus actos, así como los poderes de ejecución forzosa y revisión en vía administrativa.
 - b) La potestad de expropiación, incluida la declaración de urgente ocupación de los bienes afectados, y el ejercicio de las restantes competencias de la legislación expropiatoria atribuidas a la Administración del Estado, cuando se trate de materias de competencia de la Comunidad Autónoma.
 - c) La potestad de sanción dentro de los límites que establezca el ordenamiento jurídico.
 - d) La facultad de utilización del procedimiento de apremio.
 - e) La inembargabilidad de sus bienes y derechos, así como los privilegios de prelación, preferencia y demás reconocidos a la Hacienda Pública para el cobro de sus créditos, sin perjuicio de los que correspondan en esta materia a la Hacienda del Estado y en igualdad de derechos con las demás Comunidades Autónomas.
 - f) La exención de toda obligación de garantía o caución ante cualquier organismo administrativo o tribunal jurisdiccional.
 - g) La no admisión de interdictos contra las actuaciones de la Comunidad, en materia de su competencia realizadas de acuerdo con el procedimiento legal.

3. Asimismo, en el ejercicio de la competencia de organización, régimen y funcionamiento, prevista en el art. 70.1.1º del presente Estatuto, y de acuerdo con la legislación del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma, entre otras materias, el establecimiento del régimen de los empleados públicos de la Comunidad y de su Administración Local, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 149.1.18ª de la Constitución; la elaboración del procedimiento administrativo derivado de las especialidades de su organización propia; la regulación de la responsabilidad de la Junta y de los entes públicos dependientes de la misma, así como la regulación de los bienes de dominio público y patrimoniales cuya titularidad corresponda a la Comunidad, y la de los contratos y concesiones administrativas en su ámbito.

Renumerada como art. 40 por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999

Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

Artículo 33. Consejo Consultivo

1. El Consejo Consultivo de Castilla y León es el superior órgano consultivo de la Junta y de la Administración de la Comunidad.

2. Una ley de las Cortes de Castilla y León regulará su composición, organización, funcionamiento y competencias.

Añadida por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999

Renumerada como art. 42 por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999

Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

CAPÍTULO IV. RELACIONES ENTRE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN Y LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN Y SU PRESIDENTE

Artículo 34. Responsabilidad política

1. El Presidente y la Junta son políticamente responsables ante las Cortes de Castilla y León de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada Consejero por su gestión.

2. El control de la acción política y de gobierno de la Junta y de su Presidente se ejerce por las Cortes en la forma que regule su Reglamento.

Renumerada como art. 43 por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999

Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

Artículo 35. Cuestión de confianza

1. El Presidente de la Junta de Castilla y León, previa deliberación de la misma, podrá plantear ante las Cortes de Castilla y León la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general.

2. La tramitación parlamentaria de la cuestión de confianza se regirá por el Reglamento de las Cortes de Castilla y León y se entenderá otorgada cuando vote a favor de ella la mayoría simple de los Procuradores.

3. La Junta de Castilla y León y su Presidente cesarán si las Cortes de Castilla y León les niegan su confianza. En este supuesto el Presidente de las Cortes convocará al Pleno para elegir nuevo Presidente, de conformidad con el procedimiento previsto en el art. 26 de este Estatuto.

Renumerada como art. 44 por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999

Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

Artículo 36. Moción de censura

1. Las Cortes de Castilla y León pueden exigir la responsabilidad política de la Junta mediante aprobación por mayoría absoluta de sus miembros de la moción de censura. Ésta deberá ser propuesta, al menos, por el 15 por 100 de los Procuradores y habrá de incluir un candidato a Presidente de Castilla y León.

2. El Reglamento de las Cortes de Castilla y León podrá establecer otros requisitos y regulará el procedimiento de tramitación de dicha moción.

3. Los firmantes de una moción de censura no podrán presentar otra mientras no transcurra un año desde la presentación de aquella, dentro de la misma legislatura.

4. Si las Cortes de Castilla y León aprueban una moción de censura, la Junta cesará. El candidato incluido en la misma se entenderá elegido por las Cortes de Castilla y León Presidente de la Junta, con las consecuencias previstas en el art. 26.2 del presente Estatuto.

Renumerada como art. 46 por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999

Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

Artículo 37. Disolución anticipada de las Cortes

1. El Presidente de la Junta de Castilla y León, bajo su exclusiva responsabilidad y previa deliberación de la Junta, podrá acordar la disolución anticipada de las Cortes de Castilla y León.

2. No podrá acordarse la disolución anticipada de las Cortes de Castilla y León en los siguientes supuestos:

a) Cuando se encuentre en tramitación una moción de censura.

b) Durante el primer período de sesiones de la legislatura.

c) Antes de que transcurra un año desde la anterior disolución de la Cámara efectuada al amparo de este artículo.

3. La disolución se acordará por el Presidente de la Junta mediante decreto que incluirá la fecha de las elecciones a las Cortes de Castilla y León y demás circunstancias previstas en la legislación electoral.

Renumerada como art. 47 por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999

Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

CAPÍTULO V. EL PODER JUDICIAL EN CASTILLA Y LEÓN

Artículo 38. Competencias en materia de Administración de Justicia

En relación con la Administración de Justicia, exceptuada la militar, corresponde a la Comunidad Autónoma de Castilla y León de acuerdo con la legislación del Estado:

1. Delimitar las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales y la localización de su sede y, en su caso, solicitar la revisión de la planta de los Juzgados y Tribunales para adaptarla a las necesidades de su ámbito territorial.

2. Ejercer las facultades normativas, ejecutivas y de gestión que tenga atribuidas en relación con la creación, el diseño y la organización de las oficinas judiciales y unidades administrativas, así como respecto al personal no judicial al servicio de la Administración de Justicia.

3. Ejercer las facultades normativas, ejecutivas y de gestión que tenga atribuidas en relación con los organismos e instituciones colaboradores de la Administración de Justicia, incluidos los servicios de medicina forense y de toxicología.

4. Proveer de medios personales, materiales y económicos a la Administración de Justicia dentro del marco de sus competencias.

5. De manera general, ejercer aquellas otras competencias que le reconozca o atribuya la legislación del Estado.

Renumerada como art. 48 por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999

Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

Artículo 39. Ejercicio de la potestad jurisdiccional en Castilla y León

1. Dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, el ejercicio de la potestad jurisdiccional corresponde de manera ordinaria a los Juzgados y Tribunales radicados en la Comunidad, en los términos previstos por la Constitución, la legislación del Estado y los Tratados Internacionales suscritos por España.

2. La competencia de los órganos jurisdiccionales en Castilla y León se extiende dentro de los órdenes jurisdiccionales civil, penal, contencioso administrativo y social a todas las instancias, de conformidad con lo dispuesto por la legislación estatal.

3. Las cuestiones de competencia que se susciten entre órganos jurisdiccionales dentro de cada orden jurisdiccional en Castilla y León serán resueltos por el inmediato órgano superior común, de conformidad con lo dispuesto por la legislación del Estado.

Renumerada como art. 49 por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999

Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

Artículo 40. El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León

1. El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León es el órgano jurisdiccional superior de la Administración de Justicia dentro de la Comunidad en todos los órdenes, con excepción de la jurisdicción militar, y alcanza a todo su ámbito territorial. Su organización, competencias y funcionamiento se ajustará a cuanto disponga la legislación estatal.

2. Las competencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León se ejercerán sin perjuicio de las que correspondan al Tribunal Supremo como órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes dentro de la Administración de Justicia española o, cuando proceda, de las reconocidas a los Tribunales Internacionales, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, la legislación del Estado y los Tratados suscritos por España.

Renumerada como art. 50 por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999

Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

Artículo 41. Presidente del Tribunal Superior de Justicia y personal judicial

1. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León será nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial. El Presidente de la Junta de Castilla y León ordenará la publicación de dicho nombramiento en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

2. El nombramiento de los Magistrados, Jueces, Secretarios y restante personal del Tribunal Superior y de los demás órganos de la Administración de Justicia en la Comunidad se efectuará según la forma prevista en la legislación del Estado.

Añadida por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999

Renumerada como art. 52 por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999

Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

Artículo 42. El Consejo de Justicia de Castilla y León

Mediante ley de las Cortes de Castilla y León se podrá crear el Consejo de Justicia de Castilla y León y establecer su estructura, composición y funciones dentro del ámbito de competencias de la Comunidad y de acuerdo con lo dispuesto en la legislación estatal.

Renumerada como art. 53 por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999

Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

TÍTULO III. DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

Artículo 43. Organización territorial

1. Castilla y León se organiza territorialmente en municipios, provincias y demás entidades locales que con tal carácter puedan crearse conforme a la ley.

2. Las entidades locales de Castilla y León se regirán por los principios de autonomía, suficiencia financiera, competencia, coordinación, cooperación, responsabilidad, subsidiariedad y lealtad institucional.

3. La Comunidad y las entidades locales de Castilla y León promoverán la cohesión y el equilibrio de todos sus territorios, con especial atención a las zonas periféricas y a las más despobladas y desfavorecidas.

Renumerada como art. 55 por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999

Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

CAPÍTULO PRIMERO. DE LOS ENTES LOCALES

Artículo 44. El municipio

1. El municipio es la entidad territorial básica de la Comunidad y la institución de participación más directa de los ciudadanos en los asuntos públicos. Tiene personalidad jurídica propia y plena autonomía en el ámbito de sus competencias y en la defensa de los intereses locales que representa.

2. Su gobierno, representación y administración corresponde al Ayuntamiento.

3. La creación y supresión de municipios, la alteración de términos municipales y la fusión de municipios limítrofes se realizará de acuerdo con la legislación de la Comunidad Autónoma en el marco de la legislación básica del Estado.

Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

Artículo 45. Competencias

1. Los municipios tienen las competencias propias que se establecen por la legislación básica del Estado y la de la Comunidad Autónoma. Dichas competencias se ejercen con plena autonomía.

2. Las competencias de las entidades locales corresponderán a los municipios, salvo que la ley que reconozca tales competencias las asigne a otras entidades locales.

3. Los municipios tienen capacidad para ejercer su iniciativa en toda materia de interés local que no esté expresamente excluida de su competencia o atribuida a otras Administraciones por la legislación del Estado o de la Comunidad Autónoma.

Añadida por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999

Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

Artículo 46. La comarca

1. La comarca se configura como la agrupación voluntaria de municipios limítrofes con características geográficas, económicas, sociales e históricas afines. Podrá ser también circunscripción administrativa de la Junta de Castilla y León para el cumplimiento de sus fines.

2. La constitución de cada comarca se formalizará por ley de las Cortes, que definirá sus competencias, sin perjuicio de las que puedan delegarle o encomendarle las entidades locales de su ámbito territorial o la Comunidad Autónoma. Se requerirá en todo caso el acuerdo de los Ayuntamientos afectados.

3. Una ley de las Cortes de Castilla y León regulará la comarca del Bierzo, teniendo en cuenta sus singularidades y su trayectoria institucional.

4. Mediante ley de las Cortes se podrá regular con carácter general la organización y el régimen jurídico de las comarcas de Castilla y León.

Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

Artículo 47. La provincia

1. La provincia, como entidad local, tiene personalidad jurídica propia y capacidad plena para la gestión de sus intereses. Su gobierno y administración están encomendados a la respectiva Diputación. Constituye también división territorial para el cumplimiento de los fines de la Comunidad Autónoma.

2. Las competencias de las Diputaciones se fijarán por la legislación básica del Estado y la de la Comunidad Autónoma. En todo caso las Diputaciones ejercerán competencias en el ámbito de la cooperación, asesoramiento y asistencia a municipios y otras entidades locales. Prestarán también servicios supramunicipales de carácter provincial, en el ámbito de las competencias locales, sin perjuicio de las que puedan delegarle o encomendarle las entidades locales de su ámbito territorial o la Comunidad Autónoma.

Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

CAPÍTULO II. DE LAS RELACIONES ENTRE LA COMUNIDAD Y LOS ENTES LOCALES

Artículo 48. Principios

La Comunidad de Castilla y León impulsará la autonomía local. La Comunidad y las entidades locales ajustarán sus relaciones recíprocas a los principios de lealtad institucional, respeto a los ámbitos competenciales respectivos, coordinación, cooperación, información mutua, subsidiariedad, solidaridad interterritorial y ponderación de los intereses públicos afectados, cualquiera que sea la Administración que los tenga a su cargo.

Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

Artículo 49. Regulación del gobierno y la administración local de Castilla y León

1. En el marco de la legislación básica del Estado y del presente Estatuto, la Comunidad Autónoma establecerá por ley de Cortes la regulación del gobierno y la administración local de Castilla y León. En dicha regulación se contemplarán las entidades locales menores, así como las comarcas, áreas metropolitanas, mancomunidades, consorcios y otras agrupaciones de entidades locales de carácter funcional y fines específicos. La creación en cada caso de áreas metropolitanas se efectuará mediante ley específica de las Cortes de Castilla y León.

2. Se preservarán y protegerán las formas tradicionales de organización local, por su valor singular dentro del patrimonio institucional de Castilla y León.

Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

Artículo 50. Transferencia y delegación de competencias de la Comunidad a los entes locales

1. Por ley de las Cortes, aprobada por mayoría absoluta, se podrán transferir competencias a los Ayuntamientos, Diputaciones y otros entes locales que puedan asegurar su eficaz ejercicio, en aquellas materias que sean susceptibles de ser transferidas.

La transferencia de competencias contemplará el traspaso de los medios personales, financieros y materiales que resulten precisos para garantizar la suficiencia en la prestación de los servicios públicos descentralizados.

2. Asimismo, la Comunidad podrá delegar en las entidades locales la gestión de materias de su competencia, el desempeño de sus funciones y la prestación de servicios, estableciéndose en estos supuestos las formas de dirección y control que aquélla se reserve.

Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

Artículo 51. Consejo de Cooperación Local de Castilla y León

1. La ley de las Cortes de Castilla y León prevista en el art. 49 del presente Estatuto regulará la creación, composición y funciones de un órgano mixto para el diálogo y la cooperación institucional entre la Comunidad Autónoma y las Corporaciones locales de Castilla y León, en el que éstas estarán representadas con criterios que aseguren la pluralidad política, territorial e institucional.

2. El Consejo de Cooperación Local será oído en el proceso de preparación de los anteproyectos de ley, disposiciones administrativas y planes que afecten de forma específica a las entidades locales.

Añadida por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999

Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

Artículo 52. Asociación de entidades locales

1. La Comunidad de Castilla y León fomentará las asociaciones de entidades locales de ámbito autonómico para la protección y promoción de sus intereses comunes.

2. Las Instituciones de la Comunidad Autónoma reconocerán la interlocución de la Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León, en cuanto asociación local con mayor implantación.

Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

CAPÍTULO III. DE LAS HACIENDAS LOCALES

Artículo 53. Principios

Las Haciendas locales de Castilla y León se rigen por los principios de suficiencia de recursos, equidad, autonomía y responsabilidad fiscal. La Comunidad Autónoma velará por el cumplimiento de estos principios y por la corrección de desequilibrios económicos entre las entidades locales, con el fin de garantizar la igualdad en el acceso a los servicios públicos locales a todos los ciudadanos de la Comunidad.

Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

Artículo 54. Tutela financiera de los entes locales

Corresponde a la Comunidad de Castilla y León velar por los intereses financieros de los entes locales de su territorio y ejercer la tutela financiera sobre ellos, respetando la autonomía que a los mismos reconocen los arts. 140 a 142 de la Constitución.

Añadida por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999

Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

Artículo 55. Financiación de las entidades locales

1. La financiación de las entidades locales garantizará la suficiencia de recursos de acuerdo con una distribución de competencias basada en los principios de descentralización, subsidiariedad y simplificación administrativa.

2. Las competencias transferidas a las entidades locales deberán ir acompañadas de una financiación autonómica suficiente, para que no se ponga en riesgo la autonomía financiera de dichos entes locales.

3. Las entidades locales podrán participar en los ingresos de la Comunidad, según lo dispuesto en el art. 142 de la Constitución, en los términos que establezca una ley de Cortes.

4. Las entidades locales de Castilla y León tienen derecho a que la Comunidad arbitre las medidas de compensación que impidan que sus recursos se vean reducidos cuando establezca tributos sobre hechos sujetos a la imposición municipal por los entes locales o cuando suprima o modifique cualquier tributo de percepción municipal que reduzca los ingresos de los Ayuntamientos.

Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

Artículo 56. Gestión concertada de tributos

Los entes locales podrán delegar en la Comunidad Autónoma la gestión, liquidación, recaudación e inspección de sus propios tributos y otros ingresos de derecho público, o establecer alguna otra forma de colaboración.

Añadida por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

TÍTULO IV. RELACIONES INSTITUCIONALES Y ACCIÓN EXTERIOR DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

CAPÍTULO PRIMERO. RELACIONES CON EL ESTADO Y CON LAS DEMÁS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Artículo 57. Disposiciones generales

1. Las relaciones de la Comunidad de Castilla y León con el Estado y con las demás Comunidades Autónomas estarán basadas en los principios de solidaridad, lealtad institucional y cooperación.

2. Dichas relaciones se articularán a través de mecanismos bilaterales o multilaterales en función de la naturaleza de los asuntos y de los intereses que resulten afectados.

Añadida por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

Artículo 58. Relaciones de la Comunidad Autónoma con el Estado

1. La Comunidad de Castilla y León y el Estado se prestarán ayuda mutua y colaborarán cuando sea necesario para el ejercicio eficaz de las competencias respectivas y para la defensa de los intereses propios.

2. La Comunidad, de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto y en la legislación estatal, participará en los organismos y procedimientos de toma de decisiones del Estado que afecten a sus competencias y, en particular, en los siguientes ámbitos:

- a) Ordenación general de la actividad económica en el marco de lo establecido en el art. 131.2 de la Constitución.
- b) Planificación de las infraestructuras estatales ubicadas en Castilla y León incluida, en su caso, la declaración de interés general de las mismas.
- c) Declaración y delimitación de espacios naturales dotados de un régimen de protección estatal.
- d) Designación de los miembros de las instituciones, organismos y empresas públicas del Estado, en los términos establecidos en la legislación estatal.

3. La Junta de Castilla y León y el Gobierno de la Nación, en el ámbito de las competencias respectivas, pueden suscribir convenios de colaboración y hacer uso de otros instrumentos de cooperación que consideren adecuados para cumplir los objetivos de interés común.

Añadida por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

Artículo 59. Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado

1. La Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado se configura como el marco permanente de cooperación de ámbito general entre ambas partes, de acuerdo con la legislación vigente, sin perjuicio de las funciones atribuidas a otros órganos concretos de carácter bilateral o multilateral.

2. La Comisión de Cooperación estará constituida de un número igual de representantes de la Junta de Castilla y León y del Gobierno de la Nación y adoptará sus normas de organización y funcionamiento por acuerdo de ambas partes.

3. La Comisión de Cooperación podrá desempeñar las siguientes funciones:

- a) Información, coordinación, planificación y colaboración entre las dos partes, en relación con el ejercicio de las competencias respectivas.
- b) Deliberación y, en su caso, propuesta sobre la elaboración de proyectos legislativos del Estado que afecten singularmente a las competencias e intereses de Castilla y León.
- c) Prevención y resolución extraprocésal de conflictos competenciales entre las dos partes.
- d) Cualesquiera otras funciones destinadas a promover la cooperación entre las dos partes.

Añadida por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

Artículo 60. Convenios y acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas

1. La Comunidad de Castilla y León podrá establecer relaciones de colaboración en asuntos de interés común con otras Comunidades Autónomas, especialmente con las limítrofes y con aquellas con las que le unen vínculos históricos y culturales.

2. A tal efecto, la Comunidad podrá suscribir convenios de colaboración con otras Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios de su competencia. Tales convenios deberán ser aprobados por las Cortes de Castilla y León y comunicados a las Cortes Generales, entrando en vigor a los sesenta días de dicha comunicación, salvo que las Cortes Generales decidan en el mismo término que, por su contenido, deben calificarse como acuerdos de cooperación, en cuyo caso deberán seguir el procedimiento previsto en el apartado 3 de este artículo.

3. La Comunidad podrá igualmente establecer acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas, previa autorización de las Cortes Generales.

4. Los convenios y acuerdos suscritos por la Comunidad deberán publicarse en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Añadida por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

CAPÍTULO II. RELACIONES CON LA UNIÓN EUROPEA Y PARTICIPACIÓN EN LA POLÍTICA EUROPEA DEL ESTADO

Artículo 61. Disposición general

La Comunidad de Castilla y León deberá ser informada y oída por el Estado y participará, en los términos establecidos por las legislaciones europea y estatal, en los asuntos relacionados con la Unión Europea que afecten a sus competencias o intereses.

Añadida por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

Artículo 62. Participación en la formación y aplicación del Derecho de la Unión Europea

1. La Comunidad de Castilla y León participará en la formación de la voluntad del Estado español en los procesos de elaboración del Derecho de la Unión Europea en los asuntos que afecten a las competencias o a los intereses de la Comunidad a través de los mecanismos que se establezcan en el orden interno. La Junta y las Cortes de Castilla y León podrán dirigir al Gobierno de la Nación y a las Cortes Generales, según proceda, las observaciones y propuestas que consideren oportunas sobre los asuntos que sean objeto de negociación.

2. Las Cortes de Castilla y León participarán en los procedimientos de control de los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad que establezca el Derecho de la Unión Europea en relación con las propuestas legislativas europeas cuando dichas propuestas afecten a competencias de la Comunidad.

3. La Comunidad aplica y desarrolla el Derecho de la Unión Europea en el ámbito de sus competencias. La existencia de una regulación europea no modifica la distribución interna de competencias establecida por la Constitución y el presente Estatuto.

Añadida por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

Artículo 63. Participación en instituciones y órganos de la Unión Europea

1. La Comunidad podrá participar en las instituciones y órganos de la Unión, dentro de la representación del Estado español, según lo determine la legislación aplicable.

2. La Junta de Castilla y León propondrá al Estado la designación de representantes en el Comité de las Regiones, de conformidad con las normas que lo regulan.

Añadida por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

Artículo 64. Delegación Permanente de la Comunidad de Castilla y León ante la Unión Europea

La Comunidad de Castilla y León podrá establecer una Delegación Permanente ante la Unión Europea con el fin de mantener relaciones de colaboración con las instituciones europeas y de ejercer funciones de información y de promoción y defensa de los intereses de Castilla y León.

Añadida por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

Artículo 65. Acciones ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea

1. La Comunidad de Castilla y León podrá actuar en los procedimientos ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en los términos que establezca la legislación aplicable.

2. En cualquier caso, la Junta de Castilla y León podrá instar al Gobierno de la Nación a ejercer acciones ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en defensa de los intereses de Castilla y León.

Añadida por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

Artículo 66. Relaciones con las regiones europeas

1. La Comunidad de Castilla y León promoverá el establecimiento de relaciones de cooperación, en la forma en que estime conveniente en el marco de la legislación vigente, con las regiones europeas con las que comparta objetivos e intereses económicos, sociales y culturales.

2. En particular, la Comunidad de Castilla y León promoverá el establecimiento de unas relaciones de buena vecindad, basadas en el respeto mutuo y la colaboración, con las regiones de Portugal con las que le une una estrecha vinculación geográfica, histórica, cultural, económica y ambiental.

Añadida por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

CAPÍTULO III. ACCIÓN EXTERIOR DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

Artículo 67. Medios de la acción exterior de la Comunidad

1. La Comunidad de Castilla y León, por sí misma o en colaboración con el Estado o con otras Comunidades Autónomas, podrá llevar a cabo acciones de proyección exterior con el fin de promover sus intereses, sin perjuicio de la competencia estatal en materia de relaciones internacionales.

A tal efecto, la Junta de Castilla y León podrá suscribir acuerdos de colaboración en el ámbito de sus competencias, debiendo ser sometidos dichos acuerdos a la aprobación de las Cortes de Castilla y León.

2. Asimismo, la Comunidad podrá participar en organismos internacionales, especialmente en la UNESCO y otros organismos de carácter cultural, directamente, cuando así lo prevea la normativa correspondiente, o integrada en el seno de la delegación española.

3. La Comunidad podrá establecer oficinas en el exterior para la mejor defensa de sus intereses, respetando lo dispuesto en el art. 149.1.3ª y 10ª de la Constitución.

4. En su acción exterior los poderes públicos de Castilla y León promoverán la paz, la solidaridad, la tolerancia, el respeto a los derechos humanos, la prohibición de cualquier forma de discriminación y la cooperación al desarrollo. Una ley de Cortes regulará el régimen jurídico de la cooperación al desarrollo de la Comunidad en el ámbito internacional.

Añadida por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

Artículo 68. Tratados y convenios internacionales

1. La Comunidad de Castilla y León podrá solicitar del Gobierno de la Nación la celebración de tratados o convenios internacionales en materias de interés para Castilla y León, y en especial en las derivadas de su situación geográfica como región fronteriza.

2. La Junta de Castilla y León adoptará las medidas necesarias para la ejecución, dentro de su territorio, de los tratados internacionales y de los actos normativos de las organizaciones internacionales, en lo que afecten a las materias propias de las competencias de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

3. La Comunidad será informada de la elaboración de tratados y convenios internacionales, así como de los proyectos de legislación aduanera, en lo que afecten a materias de su específico interés. En estos supuestos, la Comunidad podrá estar representada en las delegaciones negociadoras si así lo acuerda con el Gobierno de la Nación.

Añadida por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

TÍTULO V. COMPETENCIAS DE LA COMUNIDAD

Artículo 69. Disposición general

La Comunidad de Castilla y León, en el marco de lo dispuesto en la Constitución y las correspondientes leyes del Estado, asume las competencias que se establecen en los artículos siguientes.

Añadida por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

Artículo 70. Competencias exclusivas

1. La Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:

1º Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.

2º Estructura y organización de la Administración de la Comunidad.

3º Ordenación de la Hacienda de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en este Estatuto.

4º Organización territorial de la Comunidad. Relaciones entre las instituciones de la Comunidad y los entes locales y regulación de los entes locales creados por la Comunidad, en los términos previstos en el presente Estatuto.

5º Conservación del Derecho consuetudinario de Castilla y León.

6º Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

7º Obras públicas de interés para la Comunidad Autónoma dentro de su propio territorio que no tengan la calificación legal de interés general del Estado ni afecten a otra Comunidad Autónoma.

8º Ferrocarriles, carreteras y caminos que transcurran íntegramente por el territorio de la Comunidad Autónoma y, en los mismos términos, los transportes terrestres, fluviales, por cable o tubería. Centros de transporte, logística y distribución en el ámbito de la Comunidad.

9º Aeropuertos, helipuertos, muelles e instalaciones de navegación de carácter deportivo y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.

10º Asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario. Promoción y atención de las familias, la infancia, la juventud y los mayores. Prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social. Protección y tutela de menores.

11º Promoción de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, con particular atención a las mujeres víctimas de la violencia de género.

12º Régimen de acogida e integración económica, social y cultural de los inmigrantes. La Junta de Castilla y León colaborará con el Gobierno de España en todo lo relativo a políticas de inmigración, en el ámbito de sus respectivas competencias.

13º Desarrollo rural.

14º Agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

15º Denominaciones de origen y otras protecciones de calidad relativas a productos de Castilla y León. Organización de los Consejos Reguladores y entidades de naturaleza equivalente.

16º Tratamiento especial de las zonas de montaña.

17º Pesca fluvial y lacustre, acuicultura, caza y explotaciones cinegéticas. Protección de los ecosistemas en que se desarrollen dichas actividades.

18º El fomento del desarrollo económico en los diferentes mercados y del comercio exterior y la planificación de la actividad económica de la Comunidad, dentro de los objetivos marcados por la política económica general y, en especial, la creación y gestión de un sector público de Castilla y León.

19º Cajas de Ahorros e instituciones de crédito cooperativo público y territorial en el marco de la ordenación general de la economía y de acuerdo con las disposiciones que en uso de sus facultades dicte el Estado.

20º Comercio interior, sin perjuicio de la política general de precios, de la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y de la legislación sobre defensa de la competencia. Regulación y autorización de grandes superficies comerciales, en el marco de la unidad de mercado. Calendarios y horarios comerciales, en el marco de la normativa estatal. Ferias y mercados interiores. Establecimiento de bolsas de valores y establecimiento y regulación de centros de contratación de mercancías, conforme a la legislación mercantil.

21º Promoción de la competencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

22º Industria, con observancia de cuanto determinen las normas del Estado por razones de seguridad, de interés militar o sanitario y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear.

23º Investigación científica y técnica. Fomento y desarrollo de la investigación, desarrollo e innovación en coordinación con la investigación científica y técnica estatal.

24º Instalaciones de almacenamiento, producción, de distribución y de transporte de cualesquiera energías, cuando se circunscriban al territorio de la Comunidad y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma.

25º Fomento, regulación y desarrollo de la artesanía.

26º Promoción del turismo y su ordenación en el ámbito de la Comunidad.

27º Casinos, juegos y apuestas, excepto las loterías y apuestas del Estado y los juegos autorizados por el Estado en el territorio nacional a entidades sin ánimo de lucro.

28º Cooperativas y entidades asimilables. Fomento del sector de la economía social.

29º Estadística para los fines de la Comunidad Autónoma, en coordinación con la general del Estado y con la de las demás Comunidades Autónomas.

30º Publicidad en general y publicidad institucional sin perjuicio de la legislación del Estado.

31º Cultura, con especial atención a las actividades artísticas y culturales de la Comunidad:

a) Fomento y promoción de las producciones artísticas y literarias de Castilla y León.

b) Producción, distribución de libros y publicaciones periódicas en cualquier soporte, así como la gestión del depósito legal y el otorgamiento de códigos de identificación.

c) Industria cinematográfica y audiovisual de Castilla y León y de promoción y planificación de equipamientos culturales de Castilla y León.

d) Patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico de interés para la Comunidad, sin perjuicio de la competencia del Estado para su defensa contra la exportación y la expoliación.

e) Museos, bibliotecas, hemerotecas, archivos y otros centros culturales y de depósito de interés para la Comunidad y que no sean de titularidad estatal. En los mismos términos, conservatorios de música y danza, centros de artes escénicas y otras instituciones relacionadas con el fomento y la enseñanza de las Bellas Artes.

f) Fiestas y tradiciones populares.

g) Las Academias científicas y culturales que desarrollen principalmente su actividad en Castilla y León.

32º Espectáculos públicos y actividades recreativas.

33º Promoción de la educación física, del deporte y del ocio.

34º Fundaciones que desarrollen principalmente sus actividades en la Comunidad Autónoma.

35º Normas adicionales sobre protección del medio ambiente y del paisaje, con especial atención al desarrollo de políticas que contribuyan a mitigar el cambio climático.

36º Servicio meteorológico de la Comunidad Autónoma.

37º Cualesquiera otras que le correspondan de acuerdo con la Constitución, el presente Estatuto o, en general, el ordenamiento jurídico.

2. En el ejercicio de estas competencias, corresponderán a la Comunidad de Castilla y León las potestades legislativa y reglamentaria, y la función ejecutiva, incluida la inspección.

3. La atribución en exclusividad de estas competencias a la Comunidad de Castilla y León se entenderá efectuada sin perjuicio de las competencias que pudieran corresponder al Estado en virtud de otros títulos previstos por la Constitución.

Añadida por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

Artículo 71. Competencias de desarrollo normativo y de ejecución

1. En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que ella establezca, es competencia de la Comunidad de Castilla y León el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias:

1º Régimen Local.

2º Protección de datos de carácter personal que estén bajo la responsabilidad de las instituciones de la Comunidad, de los entes locales y de cualquier entidad pública o privada dependiente de aquéllas.

3º Seguridad Social, exceptuando el régimen económico y respetando los principios de unidad económico-patrimonial y de solidaridad financiera.

4º Ordenación farmacéutica.

5º Defensa de los consumidores y usuarios.

6º Ordenación del crédito, banca y seguros.

7º Protección del medio ambiente y de los ecosistemas. Prevención ambiental. Vertidos a la atmósfera y a las aguas superficiales y subterráneas.

8º Montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias, pastos y espacios naturales protegidos.

9º Sanidad agraria y animal.

10º Régimen minero y energético, incluidas las fuentes renovables de energía.

11º Tecnologías de la información y el conocimiento.

12º Prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación social. La Comunidad Autónoma podrá regular, crear y mantener los medios de comunicación social que considere necesarios para el cumplimiento de sus fines.

13º Cámaras Agrarias, de Comercio e Industria y cualesquiera otras de naturaleza equivalente.

14º Colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas.

15º Sistema de consultas populares en el ámbito de Castilla y León, de conformidad con lo que disponga la ley a la que se refiere el art. 92.3 de la Constitución y demás leyes del Estado, correspondiendo a éste la autorización de su convocatoria.

16º Protección civil, incluyendo en todo caso la regulación, planificación y ejecución de medidas relativas a las emergencias y la seguridad civil, así como la coordinación y formación de los servicios de protección civil, entre ellos los de prevención y extinción de incendios.

17º Asociaciones que desarrollen principalmente sus actividades en la Comunidad Autónoma.

2. En estas materias, y salvo norma en contrario, corresponde además a la Comunidad la potestad reglamentaria, la gestión y la función ejecutiva, incluida la inspección.

Añadida por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

Artículo 72. Competencias sobre seguridad pública. Cuerpo de Policía de Castilla y León

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Castilla y León la vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones, para lo que podrá convenir con el Estado la adscripción de una Unidad del Cuerpo Nacional de Policía, en los términos y para el ejercicio de las funciones previstas en la Ley Orgánica a que se refiere el número 29 del art. 149.1 de la Constitución.

2. La Comunidad Autónoma podrá también convenir con el Estado la colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para el ejercicio de las funciones correspondientes a aquellas de sus competencias que así lo precisen.

3. La Comunidad de Castilla y León podrá crear mediante ley de Cortes el Cuerpo de Policía de Castilla y León, que ejercerá las funciones que dicha ley establezca y de colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado previstas en la Ley Orgánica reguladora de éstos. La coordinación de la actuación, en el territorio de Castilla y León, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y del Cuerpo de Policía de Castilla y León corresponderá a la Junta de Seguridad, formada por un número igual de representantes del Gobierno y de la Junta de Castilla y León.

4. Corresponde a la Comunidad Autónoma la coordinación y demás facultades previstas en la Ley Orgánica a que se refiere el número 22 del art. 148.1 de la Constitución, en relación con las policías locales de Castilla y León.

Añadida por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

Artículo 73. Competencias sobre educación

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa estatal.

2. En materia de enseñanza no universitaria, corresponde en todo caso a la Comunidad de Castilla y León: la programación, creación, organización, régimen e inspección de los centros públicos y la autorización, inspección y control de todos los centros educativos; el régimen de becas y ayudas al estudio con fondos propios; la evaluación y garantía de la calidad del sistema educativo; la formación del personal docente; la definición de las materias relativas al conocimiento de la cultura castellana y leonesa; las actividades complementarias y extraescolares, en relación con los centros sostenidos con fondos públicos; la organización de las enseñanzas no presenciales y semipresenciales. También son competencia de la Comunidad las enseñanzas no universitarias que no conduzcan a la obtención de un título académico o profesional estatal.

3. En materia de enseñanza universitaria, sin perjuicio de la autonomía de las Universidades, es competencia exclusiva de la Comunidad de Castilla y León en todo caso la programación y coordinación del sistema universitario de Castilla y León; la creación de Universidades públicas y autorización de las privadas; la aprobación de los estatutos de las Universidades públicas y de las normas de organización y funcionamiento de las privadas; la coordinación de los procedimientos de acceso a las Universidades y regulación de los planes de estudio; el marco jurídico de los títulos propios de las Universidades; la financiación de las Universidades; la regulación y gestión del sistema propio de becas y ayudas al estudio; el régimen retributivo del personal docente e investigador contratado en las Universidades públicas y el establecimiento de retribuciones complementarias del personal docente e investigador funcionario.

Añadida por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

Artículo 74. Competencias sobre sanidad

1. Son de competencia exclusiva de la Comunidad de Castilla y León, sin perjuicio de las facultades reservadas al Estado, las funciones en materia de sanidad y salud pública, la promoción de la salud en todos los ámbitos, la planificación de los recursos sanitarios públicos, la coordinación de la sanidad privada con el sistema sanitario público y la formación sanitaria especializada.

2. En el marco de las bases y coordinación estatal de la Sanidad, corresponde a la Comunidad de Castilla y León la organización, funcionamiento, administración y gestión de todas las instituciones sanitarias públicas dentro del territorio de la Comunidad de Castilla y León.

3. La Junta de Castilla y León podrá organizar y administrar para aquellas finalidades, y dentro de su territorio, todos los servicios relacionados con las materias antes mencionadas, y ejercerá la inspección y control de las entidades en materia de sanidad, reservándose al Estado la alta inspección para el cumplimiento de las funciones y competencias contenidas en este artículo.

4. La Comunidad promoverá la investigación biomédica y biotecnológica en el marco de sus propias instituciones sanitarias y de investigación.

Añadida por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

Artículo 75. Competencias sobre la Cuenca del Duero y las aguas de la Comunidad

2. En colaboración con el Estado y las demás Comunidades Autónomas, corresponde a la Junta de Castilla y León la participación en la gestión de las aguas pertenecientes a otras cuencas intercomunitarias que se encuentren en el territorio de Castilla y León.

3. Las competencias de los apartados anteriores se asumirán sin perjuicio de las reservadas al Estado por el art. 149.1 de la Constitución y de la planificación hidrológica.

4. La Comunidad tiene competencia exclusiva, cuando las aguas discurren íntegramente dentro del territorio de Castilla y León, en materia de proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma; aguas minerales, termales y subterráneas, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos.

5. Es un principio rector de la acción política de la Comunidad la garantía del abastecimiento de agua en condiciones de cantidad y calidad suficientes para atender las necesidades presentes y futuras de los castellanos y leoneses. En aplicación de este principio y en el marco de la legislación del Estado, la Junta de Castilla y León emitirá un informe preceptivo sobre cualquier decisión estatal que implique transferencia de aguas fuera del territorio de la Comunidad.

Añadida por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

apa.1 Anulada por ini Sent. 32/2011 de 17 marzo 2011

Artículo 76. Competencias de ejecución

Corresponde a la Comunidad de Castilla y León, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en su desarrollo dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias:

1º Empleo y relaciones laborales. Políticas activas de ocupación. Prevención de riesgos laborales, promoción de la salud y seguridad laboral.

2º Fijación, en colaboración con el Estado, de las necesidades del mercado laboral que determinan la concesión de las autorizaciones de trabajo de los extranjeros.

3º Ferias internacionales.

4º Gestión de museos, archivos, bibliotecas y colecciones de naturaleza análoga de titularidad estatal que no se reserve el Estado. Los términos de la gestión serán fijados mediante convenios.

5º Pesas y medidas. Contraste de metales.

6º Planes establecidos por el Estado para la implantación o reestructuración de sectores económicos.

7º Productos farmacéuticos.

8º Propiedad industrial.

9º Propiedad intelectual.

10º Aeropuertos y helipuertos con calificación de interés general cuya gestión directa no se reserve el Estado.

11º Sector público estatal en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, la que participará en los casos y actividades que proceda.

12º Transporte de mercancías y viajeros que tengan su origen y destino en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, sin perjuicio de la ejecución directa que se reserve el Estado.

13º Seguridad privada, cuando así lo establezca la legislación del Estado.

14º Nombramiento de los Notarios y Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles que hayan obtenido plaza en el territorio de la Comunidad de acuerdo con las leyes estatales. Informe y participación en la fijación de las demarcaciones de Notarías, Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, así como de las Oficinas Liquidadoras a cargo de éstos de acuerdo con lo previsto en la legislación estatal.

La Comunidad velará por la adecuada prestación del servicio público encomendado a Notarios y Registradores.

15º Defensa de la competencia respecto de las actividades económicas que se desarrollen en el territorio de la Comunidad, pudiendo crearse con esa finalidad un órgano independiente.

Añadida por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

Artículo 77. Asunción de nuevas competencias

1. La Comunidad Autónoma podrá solicitar de las instituciones del Estado y asumir competencias a través de los procedimientos establecidos en los números 1 y 2 del art. 150 de la Constitución.

Al efecto señalado en el párrafo anterior, la Comunidad Autónoma podrá ejercer la iniciativa legislativa prevista en el art. 87.2 de la Constitución.

2. En cualquier caso, la Comunidad de Castilla y León podrá asumir las demás competencias, funciones y servicios que la legislación del Estado reserve o atribuya a las Comunidades Autónomas.

3. Las Cortes y la Junta de Castilla y León velarán por que el nivel de autogobierno establecido en el presente Estatuto sea actualizado en términos de igualdad respecto de las demás Comunidades Autónomas.

Añadida por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

TÍTULO VI. ECONOMÍA Y HACIENDA

CAPÍTULO PRIMERO. ECONOMÍA

Artículo 78. Principios de política económica

1. La política económica de la Comunidad de Castilla y León se orientará al progreso económico y social, a la mejora de la calidad de vida de sus ciudadanos y a la consecución de los derechos y principios básicos de la Comunidad establecidos en el Título I del presente Estatuto.

2. Con objeto de asegurar el equilibrio económico y demográfico dentro del territorio de la Comunidad y la realización interna del principio de solidaridad, se constituirá un Fondo autonómico de compensación, que será regulado por ley de las Cortes de Castilla y León.

Añadida por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

Artículo 79. Sector público

1. La Comunidad queda facultada para constituir instituciones que fomenten la plena ocupación y para crear y mantener su propio sector público, en coordinación con el sector público estatal y local, a fin de impulsar el desarrollo económico y social y de realizar sus objetivos en el marco de sus competencias.

2. Las empresas públicas, los organismos autónomos y los entes públicos de derecho privado se constituirán mediante ley de las Cortes de Castilla y León.

3. La Comunidad, de acuerdo con lo que establezcan las leyes del Estado, designará, en su caso, sus representantes en los organismos económicos, las instituciones financieras y las empresas públicas del Estado cuya competencia se extienda al territorio de la Comunidad.

Añadida por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

Artículo 80. Instituciones de crédito y ahorro

La Comunidad de Castilla y León ejercerá, en coordinación con las políticas del Estado, las competencias que le correspondan en relación con las instituciones de crédito y ahorro, con los establecimientos financieros de crédito y con el resto de entidades e instituciones que conformen el sistema financiero autonómico, con los objetivos de fortalecimiento del sistema financiero de Castilla y León, cumplimiento de su función económica y social, fomento de su participación en los objetivos económicos estratégicos de la Comunidad, protección de los derechos e intereses de los usuarios, promoción de la inversión en la Comunidad, vigilancia del cumplimiento de las normas de ordenación y disciplina, y protección de su independencia, prestigio y estabilidad.

Añadida por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

Artículo 81. Consejo Económico y Social

1. El Consejo Económico y Social es un órgano colegiado de carácter consultivo y asesor en materia socioeconómica de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

2. Una ley de la Comunidad regulará su composición, organización y funcionamiento.

Añadida por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

CAPÍTULO II. HACIENDA

Artículo 82. Principios de la Hacienda de la Comunidad

1. La Hacienda de la Comunidad se inspirará en los principios de autonomía financiera, suficiencia, equidad, solidaridad, transparencia, economía y eficiencia.

2. La Comunidad de Castilla y León tiene autonomía financiera para desarrollar y ejecutar sus competencias. La autonomía financiera de la Comunidad y demás principios que inspiran la Hacienda de la Comunidad se ejercerán conforme a lo previsto en la Constitución, en el presente Estatuto y en la Ley Orgánica prevista en el art. 157.3 de la Constitución, respetando los principios de coordinación con las Haciendas Estatal y Local y de solidaridad entre todos los españoles.

3. La Comunidad de Castilla y León y las instituciones que la componen gozan de idéntico tratamiento fiscal que el establecido por las leyes para el Estado.

Añadida por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

Artículo 83. Relaciones de la Hacienda de la Comunidad con la Hacienda del Estado

1. La Comunidad Autónoma de Castilla y León dispondrá de los recursos suficientes para atender de forma estable y permanente la gestión y el desarrollo de sus competencias. La Comunidad Autónoma de Castilla y León velará por que, en los términos de los arts. 138 y 139 de la Constitución Española, el Estado garantice la realización efectiva de los principios de igualdad y solidaridad y el equilibrio económico de las diversas Comunidades Autónomas, sin que las diferencias entre sus Estatutos y competencias puedan implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales en perjuicio de Castilla y León.

2. La Comunidad Autónoma de Castilla y León participará en los mecanismos de nivelación que se diseñen en el marco del sistema general de financiación.

3. En el marco de lo establecido en el art. 158.2 de la Constitución la Comunidad Autónoma de Castilla y León participará en el Fondo de Compensación Interterritorial de acuerdo con lo que establezca su normativa reguladora.

4. La Comunidad Autónoma de Castilla y León velará por que se garantice el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español, previsto en el art. 138 de la Constitución y participará en los mecanismos que se establezcan para hacer efectivo este principio, conforme a su normativa reguladora.

5. De acuerdo con el principio de lealtad institucional, se valorará el impacto financiero, positivo o negativo, que las disposiciones generales y medidas adoptadas por el Estado tengan sobre la Comunidad de Castilla y León o las adoptadas por la Comunidad Autónoma tengan sobre el Estado, en un período determinado, en forma de una variación de las necesidades de gasto o de capacidad fiscal, con la finalidad de establecer los mecanismos de ajuste necesarios para evitar cualquier tipo de perjuicio a la suficiencia financiera de la Comunidad, al desarrollo de sus competencias o a su crecimiento económico.

Ambas Administraciones se facilitarán mutuamente el acceso a la información estadística y de gestión necesaria para el mejor ejercicio de sus respectivas competencias, en un marco de cooperación y transparencia.

6. Para determinar la financiación que dentro del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas corresponde a la Comunidad de Castilla y León se ponderarán adecuadamente los factores de extensión territorial, dispersión, baja densidad y envejecimiento de la población de la Comunidad.

7. La Hacienda de Castilla y León participará, siempre que se establezca en el sistema general de financiación, en la suficiencia de la financiación de las Comunidades Autónomas en términos dinámicos.

8. Para la fijación de las inversiones del Estado en Castilla y León en infraestructuras, se tendrá en consideración, con carácter prioritario, la superficie del territorio de la Comunidad y se incorporarán criterios de equilibrio territorial a favor de las zonas más desfavorecidas.

Añadida por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

Artículo 84. Recursos Financieros

La Hacienda de la Comunidad se constituye con:

- a) Los rendimientos de sus tributos propios.
- b) Los rendimientos de los tributos cedidos total o parcialmente por el Estado a que se refiere la disposición adicional primera y de todos aquellos cuya cesión sea aprobada por las Cortes Generales.
- c) Las asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
- d) Los recargos sobre impuestos estatales.
- e) Las transferencias procedentes del Fondo de Compensación Interterritorial, de acuerdo con su normativa reguladora.
- f) Los ingresos procedentes de la Unión Europea.
- g) Los ingresos procedentes de otros organismos nacionales e internacionales.
- h) El producto de la emisión de deuda y el recurso al crédito.
- i) Los rendimientos del patrimonio de la Comunidad Autónoma y los demás ingresos de derecho privado.
- j) El producto de las multas y sanciones en el ámbito de su competencia.
- k) Cualquier otro tipo de recursos que le correspondan, en virtud de lo dispuesto en las leyes.

Añadida por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

Artículo 85. Otros recursos

La Comunidad Autónoma y las entidades locales afectadas participarán en los ingresos correspondientes a los tributos que el Estado pueda establecer para recuperar los costes sociales producidos por actividades contaminantes o generadoras de riesgos de especial gravedad para el medio, en la forma que establezca la ley creadora del gravamen.

Añadida por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

Artículo 86. Organización y competencias de la Hacienda de la Comunidad

1. Las competencias normativas y las competencias de gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos cuyo rendimiento esté cedido a la Comunidad de Castilla y León, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión de dichos tributos, se ejercerán en los términos fijados en la Ley Orgánica prevista en el art. 157.3 de la Constitución, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse con la Administración del Estado en el ámbito previsto por la ley que fije el alcance y condiciones de la cesión.

2. Las funciones de aplicación de los tributos propios de la Comunidad y las que, en el marco de la Ley Orgánica prevista en el art. 157.3 de la Constitución Española, se atribuyan a la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos, total o parcialmente, serán ejercidas por los órganos o entes públicos que la Comunidad establezca en cada momento.

3. A tal fin, se podrá crear por ley de Cortes un organismo con personalidad jurídica propia para la gestión, recaudación, liquidación, inspección y revisión de los tributos propios y cedidos. En todo caso, la Administración Tributaria del Estado y la de la Comunidad fomentarán los medios de colaboración y coordinación que consideren oportunos, en especial cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

Añadida por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

Artículo 87. Deuda Pública y crédito

1. La Comunidad Autónoma de Castilla y León podrá concertar operaciones de endeudamiento para financiar gastos de inversión en los términos que autorice la correspondiente ley de las Cortes de Castilla y León.

2. El volumen y características de las operaciones se establecerán de acuerdo con el ordenamiento general de la política crediticia y en coordinación con el Estado.

3. Los valores emitidos tendrán la consideración de fondos públicos a todos los efectos.

4. Igualmente podrá concertar operaciones de crédito por plazo inferior a un año con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de tesorería.

5. Lo establecido en los apartados anteriores se ajustará a lo dispuesto en la Ley Orgánica prevista en el art. 157.3 de la Constitución.

Añadida por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

Artículo 88. Patrimonio

1. El patrimonio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León estará integrado por todos los bienes de los que ella sea titular, estén o no adscritos a algún servicio o uso público de la Comunidad y cualquiera que sea su naturaleza y el título de adquisición.

2. Una ley de las Cortes de Castilla y León regulará el régimen jurídico del patrimonio de la Comunidad Autónoma, así como su administración, conservación y defensa.

Añadida por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

Artículo 89. Presupuestos

1. Los Presupuestos Generales de la Comunidad constituirán la expresión cifrada conjunta y sistemática de las obligaciones que como máximo pueden reconocer y de los derechos que prevean liquidar durante el correspondiente ejercicio. Tendrán carácter anual e incluirán la totalidad de los gastos e ingresos de los organismos y entidades que la integran, y en ellos se consignará el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos atribuidos a la Comunidad de Castilla y León.

2. Corresponderá a la Junta de Castilla y León la elaboración de los Presupuestos de Castilla y León y a las Cortes de Castilla y León su examen, enmienda, aprobación y control. La Junta presentará el proyecto de Presupuestos a las Cortes de Castilla y León antes del 15 de octubre de cada año. Si no fuera aprobado antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, quedarán automáticamente prorrogados los del año anterior hasta la aprobación del nuevo.

3. Los Presupuestos de la Comunidad se presentarán equilibrados, se orientarán al cumplimiento de los objetivos de política económica, cumplirán los objetivos de estabilidad presupuestaria establecidos para el ejercicio por los principios y la normativa estatal, y su elaboración y gestión se efectuará con criterios homogéneos a los del Estado, de forma que sea posible su consolidación.

4. La elaboración de los Presupuestos de la Comunidad podrá enmarcarse en un escenario económico plurianual compatible con el principio de anualidad por el que se rige la aprobación y ejecución presupuestaria.

5. La contabilidad de la Comunidad se adaptará al Plan General de Contabilidad Pública que se establezca para todo el sector público.

Añadida por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

Artículo 90. Consejo de Cuentas

1. El Consejo de Cuentas, dependiente de las Cortes de Castilla y León, realizará las funciones de fiscalización externa de la gestión económica, financiera y contable del sector público de la Comunidad Autónoma y demás entes públicos de Castilla y León, sin perjuicio de las competencias que corresponden al Tribunal de Cuentas de acuerdo con la Constitución.

2. Una ley de Cortes regulará sus competencias, organización y funcionamiento.

Añadida por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

TÍTULO VII. REFORMA DEL ESTATUTO

Artículo 91. Procedimiento

La reforma del presente Estatuto de Autonomía se ajustará al siguiente procedimiento:

1. La iniciativa de la reforma ante las Cortes de Castilla y León corresponderá a una tercera parte de sus miembros o a la Junta de Castilla y León.

2. La propuesta de reforma requerirá, en todo caso, la aprobación de las Cortes de Castilla y León por mayoría de dos tercios y la posterior aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.

3. Aprobada la propuesta de reforma por las Cortes de Castilla y León, se remitirá al Congreso de los Diputados. Las Cortes de Castilla y León elegirán de entre sus miembros una delegación para participar en la tramitación de la propuesta en el seno de una comisión mixta paritaria constituida de acuerdo con el procedimiento que prevea el Reglamento del Congreso de los Diputados.

4. Las Cortes de Castilla y León podrán retirar con la mayoría cualificada que determine su Reglamento la propuesta de reforma en cualquier momento de la tramitación en las Cortes Generales antes de que sea aprobada de forma definitiva. En este caso no será de aplicación lo dispuesto en el apartado siguiente.

5. Si la propuesta de reforma no es aprobada por las Cortes de Castilla y León o por las Cortes Generales, no podrá ser sometida nuevamente a debate y votación de aquéllas hasta que haya transcurrido al menos un año.

Añadida por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Primera. Tributos cedidos

1. Se cede a la Comunidad de Castilla y León el rendimiento de los siguientes tributos:

- a) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con carácter parcial, en el porcentaje del 50 por ciento.
- b) Impuesto sobre el Patrimonio.
- c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- d) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- e) Los Tributos sobre el Juego.
- f) El Impuesto sobre el Valor Añadido, con carácter parcial, en el porcentaje del 50 por ciento.
- g) El Impuesto Especial sobre la Cerveza, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.
- h) El Impuesto Especial sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.
- i) El Impuesto Especial sobre Productos Intermedios, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.
- j) El Impuesto Especial sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.
- k) El Impuesto Especial sobre Hidrocarburos, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.
- l) El Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.
- m) El Impuesto Especial sobre la Electricidad.
- n) El Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.
- ñ) El Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

2. El contenido de esta disposición se podrá modificar mediante acuerdo del Gobierno con la Comunidad, que será tramitado por el Gobierno como proyecto de ley. A estos efectos, no se considerará reforma del Estatuto la modificación de esta disposición ni la modificación o supresión de cualquiera de los recursos mencionados en ella.

3. El alcance y condiciones de la cesión se establecerán por la Comisión Mixta a que se refiere la disposición transitoria primera que, en todo caso, las referirá a rendimientos en la Comunidad Autónoma.

Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

apa.1 Dada nueva redacción por art.1 Ley 30/2010 de 16 julio 2010

apa.1 Dada nueva redacción por art.1 Ley 30/1997 de 4 agosto 1997

apa.1 Dada nueva redacción por art.1 Ley 31/2002 de 1 julio 2002

Disposición Adicional Segunda. Convergencia interior

En el ejercicio de sus competencias, la Junta de Castilla y León elaborará un Plan Plurianual de Convergencia Interior con el objetivo de eliminar progresivamente los desequilibrios económicos y demográficos entre las provincias y territorios de la Comunidad.

Sobre la Propuesta de dicho Plan se informará a la Comisión de Cooperación prevista en el art. 59 de este Estatuto de Autonomía a fin de coordinar las actuaciones de ambas Administraciones.

Dicho Plan será sometido a la aprobación de las Cortes de Castilla y León.

Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

Disposición Adicional Tercera. Medios de comunicación públicos

1. La Comunidad de Castilla y León podrá disponer de medios de comunicación social de titularidad y gestión pública, incluyendo un canal de televisión. Una ley de Cortes regulará la organización y el control parlamentario de los mismos.

2. Los medios de comunicación de titularidad pública promoverán especialmente en su programación los valores esenciales de la identidad de Castilla y León reconocidos en el art. 4 del presente Estatuto y los derechos y principios rectores reconocidos en el Título I.

Dada nueva redacción por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999

Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera. Comisión Mixta

1. Con el fin de transferir a la Comunidad las competencias, atribuciones y funciones que le corresponden según el presente Estatuto, se constituirá una Comisión Mixta paritaria, integrada por representantes de la Administración del Estado y de la Comunidad; estos últimos elegidos por las Cortes de Castilla y León por un procedimiento que asegure la representación de las minorías. Tales representantes darán cuenta periódicamente de sus gestiones a las Cortes de Castilla y León.

2. Los acuerdos de la Comisión Mixta adoptarán la forma de propuesta al Gobierno, que las aprobará mediante Real Decreto, figurando aquéllos como anejos al mismo, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

3. La transferencia de servicios operará de pleno derecho la subrogación de la Comunidad Autónoma en las relaciones jurídicas referidas a dichos servicios en que fuera parte el Estado. Asimismo, la transferencia de servicios implicará la de las titularidades que sobre ellos recaigan y las de los archivos, documentos, datos estadísticos y procedimientos pendientes de resolución. El cambio de titularidad en los contratos de arrendamientos de locales afectos a los servicios que se transfieran no dará derecho al arrendador a extinguir o modificar el contrato.

4. Los funcionarios adscritos a servicios de titularidad estatal o a otras instituciones públicas que resulten afectadas por los traspasos, pasarán a depender de la Comunidad, siéndoles respetados todos los derechos de cualquier orden y naturaleza que les correspondan en el momento del traspaso, incluso el de participar en los concursos de traslado que convoque el Estado en igualdad de condiciones con los restantes funcionarios.

5. Para preparar los traspasos y para verificarlos por bloques orgánicos de naturaleza homogénea, la Comisión Mixta de Transferencias estará asistida por Comisiones Sectoriales de ámbito nacional, agrupadas por materias, cuyo cometido fundamental será determinar, con la representación de la Administración del Estado, los traspasos de competencias y de medios personales, financieros y materiales que deba recibir la Comunidad Autónoma.

6. Las Comisiones Sectoriales trasladarán sus propuestas de acuerdo a la Comisión Mixta, que las habrá de ratificar.

Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

apa.2 Modificada por art.un LO 4/1999 de 8 enero 1999

Disposición Transitoria Segunda. Aplicación transitoria de la legislación estatal

Mientras las Cortes Generales no elaboren las leyes a que se refieren la Constitución y el presente Estatuto, y las de Castilla y León legislen sobre las materias de su competencia, continuarán en vigor las actuales leyes y disposiciones del Estado que se refieren a dichas materias, sin perjuicio de que su desarrollo legislativo, en su caso, y su ejecución se lleven a cabo por la Comunidad Autónoma en los supuestos previstos en este Estatuto.

Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

Disposición Transitoria Tercera. Segregación de enclaves

1. Para que un territorio o municipio que constituya un enclave perteneciente a una provincia integrada en la Comunidad Autónoma de Castilla y León pueda segregarse de la misma e incorporarse a otra Comunidad Autónoma será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Solicitud de segregación, formulada por todos los Ayuntamientos interesados, mediante acuerdo adoptado con el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho y, en todo caso, de la mayoría absoluta de los miembros de cada una de dichas Corporaciones.

b) Informes de la provincia a la que pertenezca el territorio, municipio o municipios a segregar y de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, favorables a tal segregación, a la vista de las mayores vinculaciones históricas, sociales, culturales y económicas con la Comunidad Autónoma a la que se solicite la incorporación. A tal efecto, la Comunidad Autónoma de Castilla y León podrá realizar encuestas y otras formas de consulta con objeto de llegar a una más motivada resolución.

c) Refrendo entre los habitantes del territorio, municipio o municipios que pretendan la segregación, aprobado por mayoría de los votos válidos emitidos.

d) Aprobación por las Cortes Generales, mediante Ley Orgánica.

2. En todo caso, el resultado de este proceso quedará pendiente del cumplimiento de los requisitos de agregación exigidos por el Estatuto de la Comunidad Autónoma a la que se pretende la incorporación.

Dada nueva redacción por art.un LO 14/2007 de 30 noviembre 2007

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición Derogatoria

A la entrada en vigor del presente Estatuto de Autonomía quedarán derogadas cuantas disposiciones de rango igual o inferior se opongan al mismo.

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición Final

El presente Estatuto entrará en vigor el mismo día en que se publique la Ley Orgánica de su aprobación por las Cortes Generales en el «Boletín Oficial del Estado».